



Cartagena de Indias D. T. y C., 26 enero de 2024



Al contestar cite:
2024-07-000277

Señor:

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
DR. HORACIO ENRIQUE DEL CASTILLO DE BRIGARD
Intendente Regional Cartagena
E.S.D**

Fecha: 26/01/2024 9:00:28
(Remitente: 73154240 - JOSE DAVID MORALES VILLA)

Folios: 58

Referencia: **LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE LIBARDO BARRETO CRUZ – C.C. NO 9.103.136**

Asunto: **INFORME DE GESTIÓN - PETICIÓN ESPECIAL – REMITIR OFICIO A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ ZONA NORTE SOBRE EL FMI 50N-20573787.**

JOSÉ DAVID MORALES VILLA, en mi calidad de **LIQUIDADOR** del proceso de la **LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE LIBARDO BARRETO CRUZ – C.C. NO 9.103.136**, designado por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 650-000163 del 27 de febrero de 2019, atendiendo al asunto de la referencia, con todo respeto, me permito presentar informe y petición, de la siguiente manera:

I. ANTECEDENTES Y GESTIONES.

1. Mediante auto 650-000671 del 09 de octubre de 2017, la superintendencia de sociedades admitió a reorganización empresarial a la persona natural no comerciante Libardo Jose Barreto Cruz identificado con cedula de ciudadanía No. 9.103.136.
2. Mediante Auto 650-000163 del 27 de febrero de 2019, la superintendencia de sociedades admitió a Liquidación por adjudicación a la persona natural no comerciante Libardo Jose Barreto Cruz identificado con cedula de ciudadanía No. 9.103.136; así mismo nombró al suscrito como liquidador.

En la misma providencia se ordenó:

"ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR que las medidas cautelares decretadas en el auto de apertura al proceso de Reorganización Empresarial continúan vigentes, y se ordena decretar el embargo y secuestro de todos aquellos bienes que no hayan sido sujetos de medidas cautelares.

Librar los oficios a que haya lugar. Librense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 130019196105, a favor del número de expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador." (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, adjunto me permito allegar Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 50N-20573787 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, que corresponde al inmueble de propiedad del concursado, expedido el día 25 de enero de 2024, con el que se acredita que en su anotación número 10 de fecha 10 de agosto de 2017, se encuentra registrada y vigente, la medida de embargo decretada por el Juzgado 11 Civil de Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el BBVA Colombia S.A., comunicada mediante oficio 1012 del 04 de agosto de 2017.

En la anotación 11 de fecha 29 de octubre de 2021, se registró gravamen por valorización por cuenta del IDU, y finalmente, en la anotación 12 de fecha 27 de diciembre de 2023, se registra aclaración de la escritura pública número 3014 de fecha 30 de agosto de 2011, en cuanto a separar jurídica, administrativa y económica, las fases 1 y 2, y se alindera cada una de ellas y se asigna folio de matrícula a cada fase.

De conformidad con lo anterior, y para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, no se cumplió con la orden de librar oficio por cuenta del presente asunto informando de la admisión al trámite inicial de reorganización, ni el posterior de liquidación, en los términos ordenados

en el auto 650-000163 del 27 de febrero de 2019, por lo que, jurídicamente, ante esa entidad, y hasta la fecha del presente escrito inclusive, **la única medida vigente es la decretada por cuenta del juzgado 11 Civil de Circuito de Bogotá, comunicada mediante oficio 1012 del 04 de agosto de 2017.**

3. El proceso de liquidación judicial se llevó a cabo de conformidad con la ley, siendo que por auto 650-000616 del 28/09/2021 (Rad.2021-07-004543) el despacho procedió a adjudicar los bienes de propiedad de la persona natural no comerciante LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ "En Liquidación por Adjudicación", en la forma presentada por el liquidador JOSE DAVID MORALES VILLA, según inventario valorado aprobado por el juez del concurso en audiencia de resolución objeciones que consta en acta 650-000014 de 27/02/2020, que incluye, entre otros bienes, el 50% del apartamento ubicado en la carrera 58 N° 119a-98, Apto 136 Torre 12 del Conjunto Residencial Provenza Campestre Sector Lagos de Córdoba en Bogotá D.C. identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20573787.

La adjudicación inicialmente ordenada por el Despacho fue modificada por auto 2021-07-005761 de fecha 30 de noviembre de 2021, donde se decide Re-adjudicar el inventario tomando en consideración la manifestación de algunos acreedores, de no aceptación de la adjudicación realizada en su favor, decisión que en últimas cobró formal ejecutoria.

4. La decisión así adopta se ha intentado registrar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte- en varias oportunidades, pero la mencionada entidad no ha tomado nota, y en respuesta se han expedido NOTAS DE DEVOLUCIÓN, por distintas causales.
5. Es por ello, que el pasado 21 de marzo de 2023, nos dirigimos de forma física a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ ZONA NORTE para sacar cita con el área de jurídica y jurídica especializada donde nos manifestaron los siguientes motivos por el cual no se ha podido registrar el auto de Readjudicación:

Nota devolutiva Rad. 2017-74062: Se devuelve auto de apertura del proceso de reorganización empresarial por falta de ejecutoria y se hace anotación que en el folio existe una afectación de vivienda familiar.

Nota devolutiva Rad. 2022-11636: Se devuelve auto donde ordena la readjudicación porque no se ha realizado el pago del derecho a registro.

Nota devolutiva Rad. 2022-56536: Se devuelve porque la cancelación de la medida cautelar no está previamente registrada, es decir, **no se observa ninguna medida cautelar del proceso de liquidación de persona natural en el folio de matrícula inmobiliaria.**

En este escenario no se ha podido registrar el auto de readjudicación No. 650-000781 con radicado 2021-07-005761 del 30 de noviembre de 2021, porque se encuentra vigente lo siguiente:

- 1). Embargo hipotecario anotación No. 10;
- 2). Afectación de vivienda anotación No. 08;
- 3). Valorización anotación No. 11;

En la atención recibida por el área de jurídica y jurídica especializada informan que las mismas deben estar cancelada para registrar el auto de readjudicación.

Así mismo, de la información recibida por el área de jurídica y jurídica especializada de la oficina de instrumentos públicos, se resalta que el registro solo se dará si se envían dos copias físicas del auto o del oficio, los cuales deben ser originales y deben contar con constancia de ejecutoria para el caso de los autos en el siguiente orden:

Turno No. 1. Registrar auto de admisión del proceso de Reorganización empresarial y liquidación, donde se decretan las medidas cautelares y se solicite lo siguiente:

"Declarar las medidas cautelares dentro del proceso concursal, Ordenar el levantamiento del embargo hipotecario indicar anotación, ordenar levantamiento de la afectación de vivienda y ordenar cancelación de la valorización".

Turno No. 2. Registrar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso concursal.

Turno No. 3. Registrar Auto de readjudicación dentro del proceso concursal.

6. El pasado 23 de marzo de 2023, atendiendo las indicaciones dado por la oficina de jurídica y jurídica especializada de la ORIP – Norte Bogotá, se envió solicitud a su honorable despacho, solicitando se remitieran nuevamente los oficios solicitados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como requisito previo para el registro de la providencia de readjudicación, solicitud que fue presentada de la siguiente manera:

"... Para lograr el registro de los autos anteriores y oficios, Solicito a su honorable despacho nos entregue de manera física dos copias originales con constancia de ejecutoria de lo siguiente:

- 1) *Auto de admisión del proceso de Reorganización empresarial de la persona natural no comerciante **Libardo Jose Barreto Cruz** identificado con cedula de ciudadanía No. **9.103.136**, donde se decretan las medidas cautelares y se solicite lo siguiente: "Decretar las medidas cautelares dentro del proceso concursal, Ordenar el levantamiento del embargo hipotecario indicar anotación, ordenar levantamiento de la afectación de vivienda y ordenar cancelación de la valorización".*
 - 2) *Auto de admisión del proceso de liquidación por adjudicación de la persona natural no comerciante **Libardo Jose Barreto Cruz** identificado con cedula de ciudadanía No. **9.103.136**.*
 - 3) *Oficios de embargo y desembargo proferido por su honorable despacho al folio de matrícula No. 50N-20573787.*
 - 4) *Auto de readjudicación de la persona natural no comerciante **Libardo Jose Barreto Cruz** identificado con cedula de ciudadanía No. **9.103.136...**".*
7. Así mismo, el 24 de marzo de 2023, se gestionó con el departamento de Cundinamarca para liquidar el impuesto que nos mencionaron en la ORIP BOGOTA ZONA NORTE.
8. Mediante oficio No. 2023-07-002189 de fecha 04 de mayo de 2023, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte-, la Superintendencia de Sociedades la requirió "... para que proceda de manera *inmediata* con el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el siguiente bien inmueble mencionado anteriormente de la PNCC- LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ identificado con C.C. 9.103.136, acto que para efectos de registro será *SIN CUANTIA* conforme con los artículos 36, 42 y 68 de la Ley 1116 de 2006....".

A este oficio se adjuntó copia del auto No. 2022-07-000440 del 02/02/2022 y formato de calificación debidamente diligenciado, pero no se remitió copia del auto admisorio al trámite concursal, reclamado por la Oficina de Registro como requisito para dar trámite al registro del auto de adjudicación.

9. Mediante Oficio 2023-07-002795 de fecha 06 de junio de 2023, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la Superintendencia de Sociedades reitera "... el requerimiento para que proceda de manera *INMEDIATA* con el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el siguiente bien inmueble mencionado anteriormente de la PNCC- LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ..." adjuntando nuevamente copia del auto No. 2022-07-000440 del 02/02/2022 y formato de calificación debidamente diligenciado, pero no se remitió copia del auto admisorio al trámite concursal, reclamado por la Oficina de Registro como requisito para dar trámite al registro del auto de adjudicación.

10. Mediante Oficio No. 2023-07-003000 de fecha 13 de junio de 2023, remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la Superintendencia de Sociedades, luego de enunciar el trámite de los oficios mencionados en los numerales anteriores, advierte que:

"... El Oficio No. 2023-07-002189 de 04/05/2023, fue recibido por su despacho el día 09/05/2023 a las 12:04 PM, tal y como se observa en el Acta de envío y entrega de correo Electrónico, de la empresa de mensajería 472 con radicado No. 2023-07-002353.

*Luego de revisados los antecedentes que de la sociedad concursada reposan en esta Entidad, observa el Despacho que a la fecha no han dado respuesta al oficio enviado por esta entidad, motivo por cual lo requerimos para que procedan de manera *INMEDIATA* con el levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de los gravámenes que pesan sobre el bien adjudicado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20573787, acto que para efectos de registro será *SIN CUANTIA* conforme con los artículos 36, 42 y 68 de la Ley 1116 de 2006, tal como se le indicó en el oficio No. 2023-07-002189 de 04/05/2023 y se ratifica en el presente agregándoles las siguientes anotaciones a cancelar:*

DESCRIPCIÓN DEL BIEN	No. FOLIO DE MATRÍCULA	ANOTACIÓN A CANCELAR
APTO 0136 TORRE 12 CONJUNTO RESIDENCIAL PROVENZA CAMPESTRE P.H	50N-20573787	No. 008 No. 010 No. 011

Se advierte que el juez concursal cuenta con las facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, de imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, ley o los estatutos, bajo los términos del literal 5 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

Una vez procedan con el levantamiento de medidas requerido del respectivo folio de matrícula arriba citado, sírvase informar a este Despacho en la brevedad del caso.

Para atender lo anterior, se anexa lo siguiente:

- 1) Copia auténtica del Auto No. 2022-07-000440 de 02/02/2022
- 2) Oficio 2023-07-002189 de 04/05/2023.
- 3) Acta de envío de 472 con Rad. No. 2023-07-002353
- 4) Formato de calificación debidamente diligenciado.

En esta ocasión tampoco se remitió copia del auto admisorio al trámite concursal, reclamado por la Oficina de Registro como requisito para dar trámite al registro del auto de adjudicación.

No obstante, a lo anterior a la fecha no hay respuesta de los oficios emitidos por la superintendencia y no se evidencia que las anotaciones 8, 10 y 11.

11. Es por ello, que el 23 de agosto de 2023, con radicado No. SNR2023ER105850, se presentó petición a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA NORTE. Así:

"... Solicito que me informe el estado del trámite del registró del Auto de readjudicacion No. 2021-07-005761 del 30/11/2021 y el auto de Levantamiento de medidas cautelares No. 2022-07-000440 de 02/02/2022 en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA NORTE, remitido por la Superintendencia de Sociedades en el proceso el cual soy Liquidador.

En el caso de tener nuevas devoluciones favor indicar el trámite correspondiente para el registró del Auto de readjudicacion No. 2021-07-005761 del 30/11/2021 y el auto de Levantamiento de medidas cautelares No. 2022-07-000440 de 02/02/2022 en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA NORTE.

Solicito atender esta petición, llevamos 2 años intentando registrar este auto y no hemos visto ningún avance, a pesar de la dificultad de las ciudades donde nos encontramos, hicimos el esfuerzo de ir presencial a la oficina jurídica de OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA NORTE, seguimos sus indicaciones solicitando a la superintendencia de sociedades de remitir nuevos oficios como lo requerían y a la fecha han respondidos, no han registrado la readjudicacion y no han cancelado las anotaciones" ...

12. Obteniendo respuesta por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA NORTE, el pasado 05 de septiembre de 2023, de la siguiente manera:

"... Atentamente le informo que mediante turno de documento 2022-56536 del 17 de agosto de 2022 ingreso nuevamente el Auto No. - 005761. Para este turno la Oficina genero nota devolutiva en el siguiente sentido: "LA MEDIDA CAUTELAR QUE ORDENA CANCELAR NO FIGURA REGISTRADA.

SE/ORES SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES: CONFORME AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO EN EL LITERAL D)DEL ART. 3Y EN EL ART. 22 DE LA LEY1579 DE 2012, SE INADMITE POR LASIGUIENTE RAZON: REVISADO LOS ANTECEDENTES DE FOLIO, NO SE OBSERVA MEDIDA CAUTELAR POR PROCESO LIQUIDACION PERSONA NATURAL."

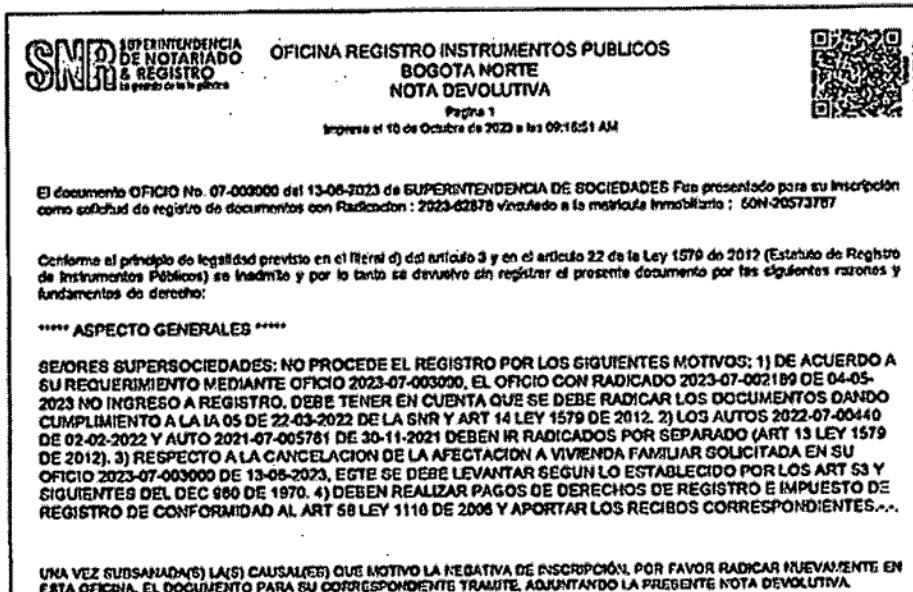
Esta nota devolutiva fue comunicada mediante oficio 50N2022EE23461 del 20/09/2022.

En consecuencia, deben subsanar la inconsistencia que genero la devolución e intentar nuevamente mediante solicitud de registro ...”(Resalto)

13. Al no resolver nuestra petición de fondo, presentamos acción de tutela, quedando con el radicado No. 2023-267 del Juzgado 31 Penal Municipal Conocimiento - Bogotá - Bogotá D.C., donde admiten y falla a favor del suscrito tutelando el derecho.

14. La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA NORTE, nos envió oficio No. 50N2023EE27372 del 10 de octubre de 2023, con el que atienden la petición de radicado SNR2023ER105850 de 23 de agosto de 2023.

15. No obstante, a lo anterior, NO QUEDÓ EL REGISTRO DE LOS OFICIOS. Respondiendo así: Así las cosas, con turno de documento 2023-62878 del 09 de octubre de 2023 se realizó nuevamente el examen de calificación y comprobación de que estas providencias y oficios reunieran los requisitos legales para su inscripción, en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley 1579 de 2012 y demás normas aplicables para el análisis jurídico del tipo de acto que contienen las providencias allegadas, sobre lo cual, se determinó que estas aun no subsanan y por tanto, no cumplen los requisitos legales para su inscripción, como se informa en la Nota Devolutiva de fecha 10 de octubre de 2023, cuya imagen se inserta a continuación:



A modo de conclusión, y revisado el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20573787 se advierte y reitera que la única medida cautelar registrada corresponde a la decretada por cuenta del juzgado 11 Civil de Circuito de Bogotá, comunicada mediante oficio 1012 del 04 de agosto de 2017.

No se encuentra registrada la decisión de admisión al trámite inicial de reorganización del deudor Libardo Barreto Cruz, como tampoco se registró la decisión adoptada por la Superintendencia de Sociedades, en su condición de Juez del Concurso, de admitir al deudor a trámite de liquidación por adjudicación en los términos de la ley 1116 de 2006, ni la medida consecuencial y preferencial de embargo de bienes para ser puestos a disposición del trámite concursal.

En este sentido, consideramos ajustada a derecho la manifestación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, según la cual

“... CONFORME AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO EN EL LITERAL D) DEL ART. 3 Y EN EL ART. 22 DE LA LEY 1579 DE 2012, SE INADMITE POR LAS SIGUIENTES RAZON: REVISADO LOS ANTECEDENTES DE FOLIO, NO SE OBSERVA MEDIDA CAUTELAR POR PROCESO LIQUIDACION PERSONA NATURAL.”

En nuestra consideración, una vez se comunique en legal forma a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre la admisión al trámite concursal, y se comuniquen así mismo las medidas cautelares decretadas por cuenta del mencionado trámite, y una vez se encuentren debidamente registradas estas actuaciones, no tendrá justificación la oficina de registro de Instrumentos Públicos para negarse a registrar la adjudicación ordenada también dentro del proceso.

Mientras que estas actuaciones (admisión y decretó de medidas por el Juez del Concurso) no se encuentren registradas, para la oficina de registro la única medida vigente sería la decretada por el Juzgado 11 Civil de Circuito de Bogotá, por lo que, en aplicación del principio de legalidad invocado,

sólo esa autoridad podría decidir sobre la mencionada medida, y en consecuencia no se producen los efectos y prelaciones que la ley 1116 establece, derivadas del trámite concursal.

II. PETICIÓN ESPECIAL.

De conformidad con los argumentos expuestos, teniendo en cuenta las respuestas emitidas por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ ZONA NORTE y por la revisión de las anotaciones vigentes del folio de matrícula 50N-20573787, de las cuales se advierte que no se encuentra registrada la medida decretada en la apertura del proceso de reorganización empresarial ni la continuidad de estas del proceso de liquidación por adjudicación, en aras de culminar las gestiones para lograr correctamente el registro del auto de adjudicación, **SOLICITO** amablemente a su honorable despacho:

1. Se sirva **librar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte-**, comunicando "únicamente" la admisión al trámite de liquidación por adjudicación, decretada mediante Auto 650-000163 del 27 de febrero de 2019, de la persona natural no comerciante Libardo Jose Barreto Cruz identificado con cedula de ciudadanía No. 9.103.136; acompañando copia de la mencionada providencia, advirtiendo que en la misma, adicionalmente se resolvió:

"ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR que las medidas cautelares decretadas en el auto de apertura al proceso de Reorganización Empresarial continúan vigentes, y se ordena decretar el embargo y secuestro de todos aquellos bienes que no hayan sido sujetos de medidas cautelares.

***Librar los oficios a que haya lugar.** Librense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 130019196105, a favor del número de expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador." (Resaltado fuera de texto)*

Medida que debe registrarse sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario 50N-20573787, en la proporción de propiedad de Libardo Jose Barreto Cruz identificado con cedula de ciudadanía No. 9.103.136.

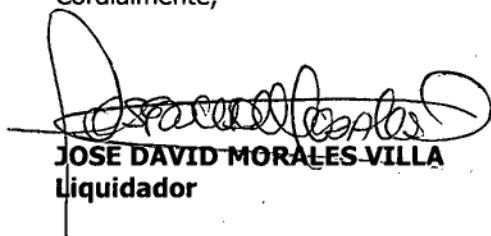
2. Se sirva **librar nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte-**, con radicación posterior e independiente al oficio solicitado en el acápite anterior, comunicando "únicamente" la decisión de Re-adjudicación de los bienes de propiedad de la persona natural no comerciante Libardo Jose Barreto Cruz, mediante el auto 650-000781 con radicado 2021-07-005761 del 30 de noviembre de 2021.
3. Se sirva **librar nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Norte-**, con radicación posterior e independiente al oficio solicitado en el acápite anterior, **la decisión** adoptada por auto No. 2022-07-000440 de 02/02/2022, donde se decretó el levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de los gravámenes que pesan sobre el bien inmueble del deudor, acompañando copia de la mencionada providencia medida que debe registrarse sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario 50N-20573787, en la proporción de propiedad del deudor concursado.

III. ANEXO.

- Respuestas recibidas a partir del fallo de tutela el día 10 de octubre de 2023.
- Folio de Matrícula inmobiliario 50N-20573787 expedido el día 25 de enero de 2024.

Cualquier comunicación puede ser enviada a la siguiente dirección: Cartagena de Indias D. T. y C., El Laguito, Diagonal 1B N° 1^a - 872, edificio Laura, local 1. Teléfonos: 3017566964 Correo web: jdmvpromotor@gmail.com

Cordialmente,


JOSE DAVID MORALES VILLA
Liquidador



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2019-07-001017

Tipo: Salida Fecha: 27/02/2019 04:32:15 PM
Trámite: 16039 - ADJUDICACION DE BIENES
Sociedad: 9103136 - BARRETO CRUZ LIBARDO Exp. 87478
Remitente: 650 - INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA
Destino: 6501 - ARCHIVO CARTAGENA
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 650-000163

AUTO

INTENDENCIA REGIONAL CARTAGENA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

SUJETO DEL PROCESO:

LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ

C.C.:

9.103.136

PROMOTOR:

LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ

ASUNTO:

TERMINA PROCESO DE REORGANIZACIÓN Y ORDENA CELEBRACIÓN DE
ACUERDO DE ADJUDICACIÓN

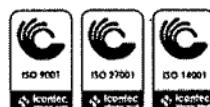
I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante Auto 650-000671 del 09/10/2017, éste Despacho ordenó admitir a un proceso de Reorganización Empresarial a la persona natural no comerciante **LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.103.136, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006, que fue reformada por la Ley 1429 de 2010 y Decreto 1749 de 2011, en concordancia con el artículo 532 y 539 de la Ley 1564 de 2012.
- 1.2. Mediante Radicado No. 2017-07-000363 del 24/01/2018, la persona natural no comerciante **LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ**, presentó a éste Despacho el proyecto de calificación, graduación de créditos y determinación de derechos de votos dentro del término correspondiente.
- 1.3. Mediante Auto 650-000726 del 24/05/2018, el Despacho aprobó el proyecto de calificación, graduación de créditos y determinación de derechos de votos de la persona natural no comerciante **LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ** "En Reorganización Empresarial", previo control de legalidad y decisión sobre las objeciones no conciliadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.
- 1.4. Que en el Artículo segundo del Auto 650-000726 del 24/05/2018, el Despacho resolvió:

"SEGUNDO.- Advertir que de acuerdo con lo señalado en los artículos 26, 30 y 31 de la Ley 1116 de 2006 subrogados por los artículos 36, 36 y 38 de la Ley 1429 de 2010, a partir de la ejecutoria de esta providencia comienza a correr el término para la celebración del acuerdo de reorganización, el cual será de cuatro (4) meses, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior."



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

2/8

AUTO

2019-07-001017

BARRETO CRUZ LIBARDO JOSE EN REORGANIZACION

- 1.5. Mediante Radicado No. 2018-04-006403 de 29/05/2018, el doctor **AMIR AMIN SAKER VERGARA**, en calidad de apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, presentó recurso de reposición contra el Auto 650-000726 de 24/05/2018.
- 1.6. Mediante Auto 650-000817 de 5/07/2018, el Despacho resolvió el recurso de reposición contra el Auto 650-000726 de 24/05/2018, providencia que fue notificada en estado el día 6 de julio de 2018, empezando a correr los cuatro (4) meses a partir de la ejecutoria de la providencia que resolvió el recurso.
- 1.7. Que mediante Radicado No. 2018-04-011467 del 28/09/2018, la persona natural no comerciante, **LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ "En Reorganización Empresarial"**, presentó el acuerdo de Reorganización Empresarial dentro del término establecido en la providencia anterior.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

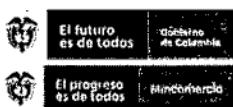
- 2.1. Habiéndose presentado el acuerdo de reorganización dentro del término legal, el Despacho procedió a verificar el cumplimiento de las formalidades exigidas en el Artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.
- 2.2. Que verificado el Radicado No. 2018-04-011467 del 28/09/2018, el Despacho observó que el acuerdo no contaba con los votos favorables de un número plural de acreedores que representaran, por lo menos, la mayoría absoluta de los votos admitidos.
- 2.3. El artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010, establece lo siguiente:

"ARTICULO 31. TÉRMINO PARA CELEBRAR EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN. En la providencia de reconocimiento de créditos se señalara el plazo para celebrar el acuerdo, el cual, en principio, no será superior a cuatro (4) meses. (...)"

En ese sentido, el artículo 37 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 39 de la ley 1429 de 2010 a su vez establece lo siguiente:

ARTÍCULO 37. PLAZO Y CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este haya sido presentado o no confirmado el mismo, el Juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones:

1. Se designará liquidador, a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador.
 2. Se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado y
 3. Se ordenará la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización (...).
- 2.4. Expuestas las razones fácticas y jurídicas anteriores, este Despacho en atención a los poderes atribuidas en sede jurisdiccional y al no cumplirse con los postulados dispuesto en el Régimen concursal y de Insolvencia, es evidente el fracaso del proceso, lo que conlleva a la terminación del proceso de reorganización y la apertura de la liquidación por adjudicación en los términos de los artículos 37 y siguientes de la Ley 1116 de 2006.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad N° 1 en el Índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.superecedades.gov.co webmaster@superecedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





En mérito de lo expuesto, el Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades en Cartagena de Indias D.T. y C.,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de Reorganización Empresarial al que fue admitida la persona natural no comerciante, **LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ "En Reorganización Empresarial"**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.103.136.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la celebración del Acuerdo de Adjudicación de la persona natural no comerciante, **LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ "En Reorganización Empresarial"**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que, como consecuencia de lo anterior, la persona natural no comerciante, **LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ "En Reorganización Empresarial"**, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión **"En Liquidación por Adjudicación"**.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación por adjudicación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

PARÁGRAFO: COMUNICAR a la persona natural no comerciante, **LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ**, quién venía desempeñando las funciones de promotor, que sus funciones han cesado.

ARTÍCULO QUINTO: DESIGNAR como liquidador de la sociedad concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

Nombre	JOSÉ DAVID MORALES VILLA
Cédula de ciudadanía	73154240
Contacto	6656618 - 3126190799

En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar al liquidador designado la asignación de este encargo. Librese el oficio correspondiente.
2. Poner a disposición del Liquidador la totalidad de los documentos que obran en el expediente.

ARTICULO SEXTO: Los honorarios del liquidador se atenderán en los términos del Decreto 2130 de 2015, 991 de 2018 y demás normas concordantes.

ARTICULO SEPTIMO: ORDENAR al Liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al concursado.

PARAGRAFO: ADVERTIR que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que la sociedad no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

ARTICULO OCTAVO: ORDENAR al Liquidador de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro [4] meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco [5] primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

ARTICULO NOVENO: ORDENAR al Liquidador que dentro de los treinta (30) días siguientes a su posesión, presente un inventario valorado y una actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insoluto, acompañados de los documentos que los soporten, de conformidad al numeral 3 del artículo 37 de la Ley 1116 de 2006.

PARAGRAFO: ADVERTIR que en caso de que la persona natural no comerciante no cuente con activos, el Liquidador deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con un contador público, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

ARTICULO DECIMO: Del inventario valorado y de los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insoluto hasta la fecha de iniciación de la Liquidación por Adjudicación se le correrá traslado por un término de tres (3) días, tal como prevé el art. 37 y 29 de la Ley 1116 de 2006.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de Liquidación por Adjudicación a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal, dando aviso del inicio de este proceso), dando aviso del inicio de este proceso y señalando que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá efectuarse en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 130019196105, a favor del número de expediente que sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

5/8

AUTO

2019-07-001017

BARRETO CRUZ LIBARDO JOSE EN REORGANIZACION

Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el juez del concurso.

Los acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía, deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de Liquidación por Adjudicación, y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Resueltas las objeciones en caso de presentarse, el Liquidador cuenta con un plazo de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación, el cual deberá incluir la proyección de gastos estrictamente necesarios a efectos de concluir con el trámite de adjudicación. Durante el término anterior, sólo podrán enajenarse los bienes perecederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del juez del concurso. Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el juez del concurso.

ARTICULO DECIMO TERCERO: ADVERTIR al Liquidador que los acreedores reconocidos y admitidos en el auto de calificación y graduación se entienden presentados en tiempo y que los derivados de gastos de administración del proceso de reorganización deberán ser presentados ante esta entidad debidamente clasificados conforme a la preferencia que les otorga la ley y debidamente soportados.

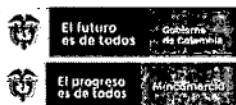
ARTICULO DECIMO CUARTO: ORDENAR remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

ARTICULO DECIMO QUINTO: ADVERTIR al Liquidador que como consecuencia de la iniciación del proceso de liquidación por adjudicación, terminan los contratos de trato sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, salvo autorización para continuar su ejecución, impartida por el juez del proceso. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el parágrafo del mismo artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

ARTICULO DECIMO SEXTO: PREVENIR a los deudores del concursado que, a partir de la fecha, sólo pueden pagar sus obligaciones al Liquidador designado en esta providencia, advirtiendo que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: PREVENIR al deudor, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación por adjudicación, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50 numeral 11 de la Ley 1116 de 2006.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: ADVERTIR que con la apertura del presente proceso se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo del deudor.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad N° 1 en el Índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.superdeciedades.gov.co superdeciedadesmaster@superdeciedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





ARTICULO DECIMO NOVENO: ORDENAR a LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ "En Liquidación por Adjudicación", que de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 de la Ley 222 de 1995, dentro del mes siguiente a la expedición de esta providencia, presente al liquidador y a este Despacho su rendición de cuentas, en los términos establecidos en los artículos 37, 38, 46 y 47 de la citada ley.

ARTÍCULO VIGESIMO: Prevenir al señor **LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ** que el incumplimiento de la anterior orden, puede acarrearte la imposición de multas, sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5, numeral 5 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 86.3 de la Ley 222 de 1995.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO: Advertir al Liquidador, que en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por el señor **LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ**, deberá iniciar las acciones legales respectivas ante las autoridades competentes.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al Liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 ibídem.

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR al Liquidador la entrega de informes mensuales de los gastos causados mientras dure el proceso de Liquidación por Adjudicación, dentro del respectivo período, debidamente justificados y soportados, los cuales deben ser rendidos dentro de los primeros diez (10) días de cada mes.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR que las medidas cautelares decretadas en el auto de apertura al proceso de Reorganización Empresarial continúan vigentes, y se ordena decretar el embargo y secuestro de todos aquellos bienes que no hayan sido sujetos de medidas cautelares. Librar los oficios a que haya lugar.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 130019196105, a favor del número de expediente que en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO: ADVERTIR que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos de ejecución y de otra naturaleza en que se persigan bienes del deudor.

ARTICULO VIGÉSIMO SEPTIMO: ORDENAR al señor **LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ** y al Liquidador que informen dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, sobre los procesos ejecutivos que cursen en contra del concursado.

ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO: ADVERTIR que para la designación del perito valuador, el Liquidador deberá nombrarlo de la lista establecida por esta Superintendencia, siempre que proceda el avalúo de los activos del concursado, de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, el artículo 2.2.2.13.1.1 y siguientes

**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 991 de 2018 y el artículo 226 del Código General del Proceso.

ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO: ADVERTIR que para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: ORDENAR al Liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficios.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: ORDENAR al Liquidador para que cumplida la orden referida en el numeral anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

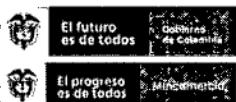
ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: ORDENAR al Liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: ADVERTIR al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016 que hace parte de la reglamentación del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 2130 de 2015 y el Decreto 991 de 2018; e inmediatamente después del acta de posesión deberá suscribir el formato de compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: ORDENAR al Grupo de Apoyo Judicial proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación por adjudicación, en el portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

8/8
AUTO
2019-07-001017
BARRETO CRUZ LIBARDO JOSE EN REORGANIZACION

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEPTIMO: ORDENAR al Grupo de Apoyo Judicial suministrar al liquidador, el número de expediente del portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el momento de su posesión.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: ADVERTIR que los saldos insoluto de las obligaciones comprendidas por la liquidación por adjudicación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: Las personas naturales comerciantes y no comerciantes que se beneficien de la regla prevista en el artículo anterior, sólo podrán presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial a los diez (10) años de terminado el proceso de liquidación.

ARTÍCULO CUATRIGÉSIMO: ADVERTIR al deudor sobre la prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.

Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

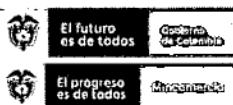
ARTÍCULO CUATRIGÉSIMO PRIMERO: La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HORACIO ENRIQUE DEL CASTILLO DE BRIGARD

Intendente Regional de Cartagena

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION POR ADJUDICACION



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.superintendenciasociedades.gov.co/webmaster@superintendenciasociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





Al contestar cite el No. 2021-07-005761



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Tipo: Salida Fecha: 30/11/2021 05:35:23 PM
Trámite: 17833 - NO ACEPTACIÓN DE BIENES Y READJUDICACIÓN
Sociedad: 9103136 - BARRETO CRUZ LIBARDO Exp. 87478
Remitente: 650 - INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA
Destino: 73154240 - JOSE DAVID MORALES VILLA
Folios: 8 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 650-000781

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- INTENDENCIA REGIONAL CARTAGENA

PROCESO LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN

SUJETO DEL PROCESO
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ

IDENTIFICACIÓN.
9.103.136

LIQUIDADOR
JOSÉ DAVID MORALES VILLA

ASUNTO
READJUDICACION DE BIENES.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Auto 650-000671 del 09 de octubre de 2017, se resolvió admitir al proceso de reorganización empresarial a la persona natural no comerciante **LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ**, identificado con la CC 9.103.136, en el Barrio Bellavista Carrera 58 No. 6-66 Oficina 303, en los términos de la Ley 1116 de 2006, que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, Decreto 1749 de 2011 en concordancia con el artículo 532 y 539 de la Ley 1564 de 2012, y las normas que la complementan o adicionan.

1.2. Mediante Auto No. 650-000163 de 27/02/2019, el Despacho decretó la liquidación por adjudicación de la persona natural no comerciante **LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ "En Reorganización Empresarial"**.

1.3. Mediante Auto 650-000616 del 28/09/2021 (Rad.2021-07-004543) el despacho procedió a **adjudicar** los bienes de propiedad de la persona natural no comerciante **LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ "En Liquidación por Adjudicación"**, con CC. 9.103.136 en la forma presentada por el liquidador **JOSÉ DAVID MORALES VILLA**, mediante escrito de radicado No. 2020-01-195405 de 22/05/2020, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010

1.4. Mediante escritos 2021-01-604238 del 7/10/2021 y 2021-01-604378 del 7/10/2021 el liquidador del concursado aporta escrito presentado por la de la señora Carmen Cecilia Anaya Velásquez, identificada con la cédula de ciudadanía 45.502.359, y recibido en su oficina el día 5 de octubre de 2021, donde manifestó su no aceptación a la adjudicación de bienes efectuada Mediante Auto No. 2021-07-004543 del 28 de septiembre de 2021

1.5. Con escrito 2021-01-589477 del 01/10/2021 la señora Inmaculada Diaz Chacón identificada con la cédula de ciudadanía 40.976.673, manifiesta su no aceptación a la adjudicación de bienes efectuada Mediante Auto No. 2021-07-004543 del 28/09/2021.



1.6. Con escrito 2021-01-587580 del 30/09/2021 el doctor Pedro Blanco Suarez con CC. 91.011.786 de Barbosa-Santander y T.P. 181.512 del C.SJ en su calidad de apoderado de Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, NIT 899.999.061-9 , manifestó su no aceptación a la adjudicación de bienes efectuada Mediante Auto No. 2021-07-004543 del 28/sep/ 2021.

1.7. Mediante escrito 2021-01-616063 del 14/10/2021 el Liquidador José David Morales Villa presento la readjudicacion de los bienes de la persona natural no comerciante LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ "En Liquidación por Adjudicación.

1.8. Con escrito radicado con el número 2021-01-620403 del 19/10/2021, consta comunicación del liquidador dirigida al concursado en el que informa acerca del destino de la que el camioneta, marca Nissan, línea navara, modelo 2014, placas Hvl-125 sea entregada al señor Luis Jaramillo Trujillo

1.9. Con radicado 2021-01-620330 del 19/01/2021, se advierte que el vehículo antes mencionado fue adjudicado en un 97.57% al señor Luis Jaramillo Trujillo y en un 7.33% a otro acreedor, conforme se readjudeque por el juez del concurso.

1.11. Con radicado 2021-01-631739 del 26/10/2021 el liquidador requiere al adjudicatario Luis Jaramillo Trujillo la consignación a órdenes del juez del concurso del 7.33% del valor del vehículo adjudicado, por \$3.697.070 pesos m/c.

1.12. Mediante escrito 2021-01-698911 del 29/11/2021 el Liquidador José David Morales Villa presento informa al Despacho que haga caso omiso del acta de entrega que aparece en el expediente y que se realice la Re adjudicación del vehículo tal y como se presentó en el escrito de solicitud de Re adjudicación, el día 14 de octubre de 2021 bajo el radicado 2021-01-616063 de los bienes de la persona natural no comerciante LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ "En Liquidación por Adjudicación

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Mediante Auto 650-000616 del 28/09/2021 (Rad.2021-07-004543) el Despacho procedió a adjudicar los bienes de propiedad de la persona natural no comerciante LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ "En Liquidación por Adjudicación", con CC. 9.103.136, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010.

2.2. El Despacho constató que dentro del proceso se presentaron escritos por parte de tres acreedores en los que manifestaron el rechazo o la no aceptación de los bienes adjudicados, con posterioridad al auto de adjudicación en consecuencia se trae a colación el artículo 59 de la Ley 1116, norma que textualmente señala:

Artículo 59. Pagos, adjudicaciones y rendición de cuentas. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación de bienes, el acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo al liquidador.

Vencido este término, el liquidador, de manera inmediata, deberá informar al juez del concurso cuáles acreedores no aceptaron recibir los bienes, evento en el cual se entenderá que estos renuncian al pago de su acreencia dentro del proceso de liquidación judicial y, en consecuencia, el juez procederá a



adjudicar los bienes a los acreedores restantes, respetando el orden de prelación.

Los bienes no recibidos se destinarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos y calificados.

Los bienes remanentes serán adjudicados a los socios o accionistas de una sociedad a prorrata de sus aportes, para el caso de las personas jurídicas o al deudor en el caso de las personas naturales comerciantes o propietarias de una empresa. Los bienes no recibidos por los socios o accionistas o por la persona natural comerciante o que desarrolle actividades empresariales, serán adjudicados a una entidad pública de beneficencia del domicilio del deudor o, en su defecto, del lugar más cercano. Los bienes no recibidos por aquellas dentro de los diez (10) días siguientes a su adjudicación serán considerados vacantes o mostrenos según su naturaleza y recibirán el tratamiento legal respectivo

El liquidador, una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, respetando los plazos señalados en el artículo anterior, deberá presentar al juez del proceso de liquidación judicial una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes.

No obstante, previa autorización del juez del concurso, y respetando la prelación y los privilegios de ley, al igual que las reglas de la adjudicación previstas en esta ley, el liquidador podrá solicitar al juez autorización para la cancelación anticipada de obligaciones a cargo del deudor y a favor de acreedores cuyo crédito haya quedado en firme”

2.3. Teniendo en cuenta el contenido de la norma citada, se establece que, en este caso, el Auto 650-000616 del 28/09/2021 (Rad.2021-07-004543) fue notificado por Estado No. 2021-07-004564 del 29/09/2021, corriendo el respectivo término de ejecutoria de esta providencia, la cual quedó en firme el 4 de octubre de 2021 a las 11:59 pm.

En consecuencia, encontrándose ejecutoriado el Auto de Adjudicación el día 04/10/2021 de 2021, el término de cinco (5) días con que contaban los acreedores para manifestar al Juez del concurso su no aceptación o rechazo a la adjudicación efectuada, tenía como plazo el 11 de octubre de 2021.

Así las cosas, se encuentra dentro de la oportunidad procesal pertinente, los acreedores Carmen Cecilia Anaya Velásquez, identificada con la cédula de ciudadanía 45.502.359, Inmaculada Diaz Chacón identificada con la cédula de ciudadanía 40.976.673, y de Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, NIT 899.999.061-9 manifestaron su no aceptación a la adjudicación de los bienes que le adjudicaron con Auto 650-000616 del 28/09/2021 (Rad.2021-07-004543). En consecuencia, el Despacho procederá a re adjudicar de acuerdo al orden de prelación de créditos

2.4. READJUDICACIÓN DE LOS BIENES QUE COMPONEN LA MASA A LIQUIDAR:

El Despacho procederá a readjudicar los bienes de la persona natural no comerciante LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ “En Liquidación por Adjudicación”, con CC. 9.103.136 de acuerdo con el radicado 2021-01-616063 del 14/10/2021 presentado por el liquidador de la sociedad en el cual se



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

4/8

AUTO

2021-07-005761

BARRETO CRUZ LIBARDO JOSE EN REORGANIZACION EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION

readjudican los bienes, en concordancia con el proyecto de graduación y calificación de créditos aprobado con el Auto 650-000726 del 24/05/2018 (rad. 2018-07-004385)

Verificada la información, el valor aprobado de los bienes a adjudicar asciende a \$209.985.753.00 los cuales se describen a continuación:

VALOR 50%AINMUEBLE FMI 5ON-20573787, -HIPOTECA- AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR	\$ 233.357.350
VALOR VEHICULO - GARANTIA MOBILIARIA PLACA HVL125	\$ 50.448.399
VALOR 500 ACCIONES	\$ 46.299.815
TOTAL INVENTARIO VALORADO	\$ 330.105.564
MENOS AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR-SE EXCLUYE DE LA MASA LIQUIDATORIA	-\$ 120.146.811
TOTAL DISPONIBLE PARA ADJUDICAR	\$ 209.958.753

- A) El vehículo por valor de \$50.448.399.00 placa HVL125 quedara adjudicado así:

clase	ACREEDOR	IDENTIFICACION	VALOR ADJUDICADO	VALOR RECONOCIDO	% PARTICIPACION DEL 100% DEL VEHICULO
3a	SURFINANCIAMIENTO BANCOLOMBIA CEDIDO A LUIS JARAMILLO TRUJILLO	890,903,938-8	46.750.429	46.750.429	92,67%
5a	BANCOLOMBIA	890.903.398	3.697.970	3.697.970	7,33%
TOTAL ADJUDICADO			50.448.399		100%

- B) Inmueble ubicado en la carrera 58 N° 119a-98, Apto 136 Torre 12 del Conjunto Residencial Provenza Campestre Sector Lagos de Córdova en Bogotá D.C. Posee un área construida de 93.53 M2. Tiene parqueadero y depósito. Matrícula Inmobiliaria N° 5ON-20573787, con escritura pública 3503 del 31-08-2009 de la notaría 20 de Bogotá D.C.

El liquidador manifiesta en su escrito: "dentro de la misma escritura se hace la anotación de Hipoteca al Banco y la Afectación a Vivienda Familiar, escritura radicada el 22-10-2009 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; Colpatria inicialmente y luego el 10-08-2017 el banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A BBVA Colombia, registra ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el embargo ejecutivo con acción real hipotecario"

Así mismo el liquidador informa: "el avalúo arrojó un valor de \$466.714.700. A la persona natural no comerciante Libardo Barreto Cruz, le corresponde propiedad sobre el 50%, es decir la suma de doscientos treinta y tres millones trescientos cincuenta y siete mil trescientos cincuenta pesos (\$233.357.350.00), de allí se descuenta el valor de la hipoteca que le corresponde al banco BBVA COLOMBIA S.A. y la diferencia de \$120.146.811, tiene afectación a vivienda familiar\$



50% INMUEBLE: VALOR \$233.357.350.0

ACREEDOR	IDENTIFICACION	VALOR RECONOCIDO	HIPOTECA	% PARTICIPACION DEL 100% DEL APTO \$466,714,700 50% 233.357.350
BBVA COLOMBIA S.A	860,003,020-1	113.210.539	\$ 113.210.539	24,26%

-C) ACCIONES DE LA SOCIEDAD INNOVA SUPPLIES SAS

El concursado posee el 50% de las acciones en la sociedad INNOVA SUPPLIES SAS NIT 900.386.390-9, correspondientes a 500 acciones valor nominal de \$50.000 cada una. El valor intrínseco de las acciones es de \$92.599.63, según certificación expedida por el Contador Público de la Sociedad INNOVA SUPPLIES SAS, para un total de \$46.299.815.00,

Estas acciones se re adjudican de la siguiente manera:

- 1.) MEDPLUSS, acreedor de primera clase la suma de \$880.000, se cancela el total de la deuda; corresponde al 1.90% del valor total de las acciones (\$46.299.815.00), equivalentes a 10 acciones.
- 2.) BANCO DE OCCIDENTE S.A., acreedor de tercera clase, la suma de \$27.882.614, se cancela el total de la deuda; corresponde al 60.22% del valor total de las acciones (\$46.299.815.00), equivalentes a 301 acciones.
- 3.) La diferencia, es decir, la suma de **\$17.537.201**, que equivalen a 189 acciones, se adjudican a los acreedores de quinta clase, de forma prorrteada, de la siguiente manera:

Reparto de las 189 acciones por valor de \$17.537.201

CLASE DE ACREE NCIA	ACREEDOR	IDENTIFICACION	VALOR RECONOCIDO	PRORRATEO	VALOR ADJUDICADO EN PESOS ADJUDICACION EN TITULOS-ACCIONES \$ 17.537.201,0	ADJUDICACI ON EN TITULOS-ACCIONES 189
5 ^a	BANCOLOMBIA	890.903.938-8	280.620.046	51.07%	8.955.671	96
5 ^a	COLPATRIA S.A.	860.034.594-1	17.287.484	3.15%	551.710	6
5 ^a	CREDIVALORES	800.256.769-6	1.336.110	0.24%	42.640	1
5 ^a	ITAU BBA COLOMBIA S.A.	900.532.440-5	10.000.000	1.82%	319.139	3
5 ^a	BANCO DE OCCIDENTE SA	890.300.279-4	221.070.650	40.23%	7.055.220	76
5 ^a	BANCO COLPATRIA	860.034.594-1	19.202.337	3.49%	612.821	7
	TOTAL		549.516.627	100.00%	17.537.201	189

En conclusión, las 500 acciones de INNOVA SUPPLIES SAS quedaran adjudicadas de la siguiente manera:

CLASE DE ACREE NCIA	ACREEDOR	IDENTIFICACION	VALOR RECONOCIDO	VALOR ADJUDICADO EN PESOS ADJUDICACION EN TITULOS-ACCIONES \$ 17.537.201,0	ADJUDICACI ON EN TITULOS-ACCIONES 189	% PARTICIPA CION EN LAS 500 ACCIONES
1 ^a	MEDPLUS-MEDICINA PREPAGADA	900178724-3	880.000	880.000	10	2.00%



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

6/8

AUTO

2021-07-005761

BARRETO CRUZ LIBARDO JOSE EN REORGANIZACION EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION

3 ^a	BANCO DE OCCIDENTE SA	890.300.279-4	27.882.614	27.882.614	301	60.20%
5 ^a	BANCOLOMBIA	890.903.938-8	280.620.046	8.955.671	96	19.20%
5 ^a	COLPATRIA S.A.	860.034.594-1	17.287.484	551.710	6	1.19%
5 ^a	CREDIVALORES	800.256.769-6	1.336.110	42.640	1	0.20%
5 ^a	ITAU BBA COLOMBIA S.A.	900.532.440-5	10.000.000	319.139	3	0.69%
5 ^a	BANCO DE OCCIDENTE SA	890.300.279-4	221.070.650	7.055.220	76	15.21%
5 ^a	BANCO COLPATRIA	860.034.594-1	19.202.337	612.821	7	1.32%
TOTAL			549.516.627	46.299.815	500	100.00%

Resumen general de la adjudicación incluyendo, vehículo automotor, acciones sociales y bien inmueble:

CLASE DE ACREEDENCIA	ACREEDOR	IDENTIFICACION	VALOR ADJUDICADO	%PARTICIPACION
1°	MEDPLUS-MEDICINA PREPAGADA	900178724-3	\$ 880.000	0,42%
3°	SURFINANCIAMIENTO BANCOLOMBIA-cedido a luis jaramillo	890,903,938-8	\$ 46.750.429	22,27%
3°	BBVA COLOMBIA S.A.	860,003,020-1	\$ 113.210.539	53,92%
3°	BANCO DE OCCIDENTE SA	890300279-4	27.882.614	13,28%
5°	BANCOLOMBIA	890,903,938-8	\$ 12.653.641	6,03%
5°	COLPATRIA S.A.	860034594-1	551.710	0,26%
5°	CREDIVALORES	800.256.769-6	42.640	0,02%
5°	ITAU BBA COLOMBIA S.A.	900532440-5	319.139	0,15%
5°	BANCO DE OCCIDENTE SA	890300279-4	7.055.220	3,36%
5°	BANCO COLPATRIA	860034594-1	612.821	0,29%
TOTAL READJUDICADO			\$ 209.958.753	100,00%

Las demás acreencias no podrán ser pagadas debido a la carencia de recursos del concursado, en consecuencia, quedan los demás saldos insoluto como lo relaciona el liquidador en el radicado 2021-01-616063 del 14/10/2021 así:

D



CLASE DE ACREEDO	NOMBRE ACREEDORES	IDENTIFICACION	INSOLUTO	%
GTOS ADMON	INMACULADA DIAZ CH.	49.976.673	7.614.928	100%
GTOS ADMON	CARMEN ANAYA VELASQUEZ	45.502.359	1.000.000	100%
GTOS ADMON	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA	899.999.061-9	14.847.000	100%
1a. CLASE	SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA	899.999.061-9	28.621.000	100,00%
5a. CLASE	ITAÚ BBA COLOMBIA S.A.	900532440-5	7.680.861	96%
5a. CLASE	ITAÚ BBA COLOMBIA S.A.	900532440-5	2.000.000	100%
5a. CLASE	COLPATRIA S.A.	860034594-1	16.735.774	97%
5a. CLASE	CREDIVALORES	800.256.769	1.293.470	97%
5a. CLASE	BANCOLOMBIA SA	890.903.398	253.137.266	100%
5a. CLASE	BANCOLOMBIA SA	890.903.398	4.896.166	100%
5a. CLASE	BANCOLOMBIA SA	890.903.398	326.650	100%
5a. CLASE	BANCOLOMBIA SA	890.903.398	4.769.949	91%
5a. CLASE	BANCOLOMBIA SA	890.903.398	42.728	100%
5a. CLASE	BANCOLOMBIA SA	890.903.398	8.491.416	100%
5a. CLASE	BANCO DE OCCIDENTE SA	890.300.279	157.111.443	95%
5a. CLASE	BANCO DE OCCIDENTE SA	890.300.279	13.333.334	100%
5a. CLASE	BANCO DE OCCIDENTE SA	890.300.279	14.166.666	100%
5a. CLASE	BANCO DE OCCIDENTE SA	890.300.279	9.166.667	100%
5a. CLASE	BANCO DE OCCIDENTE SA	890.300.279	6.222.224	100%
5a. CLASE	BANCO DE OCCIDENTE SA	890.300.279	6.709.733	100%
5a. CLASE	BANCO DE OCCIDENTE SA	890.300.279	7.305.363	100%
5a. CLASE	BANCO COLPATRIA	860.034.594	1.547.062	72%
5a. CLASE	BANCO COLPATRIA	860.034.594	1.970.866	100%
5a. CLASE	BANCO COLPATRIA	860.034.594	15.071.568	100%
	TOTALES		584.062.354	73,56%

Finalmente, este Despacho advierte que la no aceptación de los bienes del concurso surte los efectos señalados en el Inciso 2º del artículo 59 de la Ley 1116 de 2006, entiéndese que los acreedores que no aceptan recibir renuncian al pago de su acreencia dentro del proceso liquidatario.

En mérito de lo expuesto el intendente regional de Cartagena de la Superintendencia de sociedades

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR las manifestaciones de rechazo o no aceptación de los bienes adjudicados mediante, Auto 650-000616 del 28/09/2021 (Rad.2021-07-004543)) presentadas por los acreedores y, en consecuencia, **READJUDICAR** los bienes de propiedad de la persona natural no comerciante LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ "En Liquidación por Adjudicación" identificado con la CC 9.103.136, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído:

PARAGRAFO. ADVERTIR a los acreedores que manifestaron oportunamente su no aceptación de la adjudicación, que ésta surte los efectos señalados en el Inciso 2º del artículo 59 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO. ADVERTIR que la presente providencia se notifica conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Resolución 100-004456 de 2020, en la baranda virtual de la Entidad en la página web institucional (www.supersociedades.gov.co).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

BARRETO CRUZ LIBARDO JOSE EN REORGANIZACION EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION

8/8
AUTO
2021-07-005761

(Handwritten signature)

HORACIO ENRIQUE DEL CASTILLO DE BRIGARD
Intendente Regional de Cartagena

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION POR ADJUDICACION

C.C.9.103.136
Exp.87478
Tramite.17833
Rad. 2021-01-616063, 2021-01-604238, 2021-01-604378.
2021-01-589477, 2021-01-587580, 2021-01-698911,
2021-01-631739, 2021-01-320330, 2021-01-620403
Cod Fun M3790



Al contestar cite el No. 2022-07-000440



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Tipo: Salida Fecha: 02/02/2022 03:31:33 PM
Trámite: 17833 - NO ACEPTACIÓN DE BIENES Y READJUDICACIÓN
Sociedad: 9103136 - BARRETO CRUZ LIBARDO Exp. 87478
Remitente: 650 - INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA
Destino: 73154240 - JOSE DAVID MORALES VILLA
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 650-000054

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES- INTENDENCIA REGIONAL CARTAGENA

PROCESO

LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN

SUJETO DEL PROCESO

PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ

IDENTIFICACIÓN.

9.103.136

LIQUIDADOR

JOSE DAVID MORALES VILLA

ASUNTO

ENTREGA DE BIENES Y PRESENTACION DE LAS CUENTAS FINALES.

1. ANTECEDENTES

Mediante Auto 650-000781 del 30/11/2021 (Rad.2021-07-005761) el Despacho procedió a **READJUDICAR** los bienes de propiedad de la persona natural no comerciante LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ "En Liquidación por Adjudicación", con CC. 9.103.136 en la forma presentada por el liquidador JOSE DAVID MORALES VILLA, mediante escrito de radicado No. 2021-07-616063 de 14/10/2021, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho ordena al liquidador Dr. JOSÉ DAVID MORALES VILLA de la PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ proceder a la entrega de los bienes de la concursada conforme a la Readjudicación de los bienes de acuerdo a lo ordenado con Auto 650-000781 del 30/11/2021 (Rad.2021-07-005761), auto notificado por estado el 01/12/2021 con rad 2021-07-005764 y presentar las cuentas finales.

Igualmente, el Despacho deja constancia de que en los términos del art. 58 de la Ley 1116, se deben levantar todas las medidas que pesen sobre los bienes, así:

Con la adjudicación, los acreedores adquieren el dominio de los bienes, extinguéndose las obligaciones del deudor frente a cada uno de ellos, hasta concurrencia del valor de los mismos.

Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento o paz y salvo. Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de timbre, impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le pueda hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos.

En mérito de lo expuesto, la Intendente Regional de la Superintendencia de Sociedades en Cartagena de Indias D, T y C,



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y sostenibles y así generar más empleo, más empleo.

www.superintendencias.gov.co

webmaster@superintendencias.gov.co

Línea única de atención al ciudadano: 01-8000-114319

Tel Bogotá: (601) 2221000

Ciudad de





SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

BARRETO CRUZ LIBARDO JOSE EN REORGANIZACION EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION

2/2

AUTO

2022-07-000440

RESUELVE

PRIMERO.- LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares y la cancelación de los gravámenes, que pesan sobre el bien inmueble Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20573787, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y del Vehículo placa HVL125

LÍBRENSE LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.

SEGÚNDO. Ordenar al liquidador de la persona natural no comerciante LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ "En Liquidación por Adjudicación a entrega material y real de los bienes objeto de la adjudicación, dentro del término previsto en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006

TERCERO. Advertir al liquidador que, vencido el término para la entrega de los bienes, deberá presentar la rendición de cuentas finales de que trata el artículo 59 de la Ley 1116 de 2006, donde deberá incluir una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del presente auto.

CUARTO. Advertir al liquidador que dentro de efectuada la realización de los pagos, deberá presentar la rendición de cuentas finales de que trata el artículo 59 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2.2.2.11.12.8 y 2.2.2.11.12.9 del Decreto 991 de 2018.

La rendición de cuentas finales deberá ser presentada teniendo en cuenta la Circular Externa No 100-001027 de 2020 donde deberá incluir, entre otros, una relación pormenorizada de los pagos efectuados acompañada de las pruebas pertinentes, y el artículo 45 de la Ley 222 de 1995.

QUINTO. Advertir que la presente providencia se notifica conforme a lo establecido en el Decreto 491 de 2020 y la Resolución 100-001101 de 2020, en la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades en su página web institucional (www.supersociedades.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HORACIO ENRIQUE DEL CASTILLO DE BRIGARD
Intendente Regional de Cartagena

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION POR ADJUDICACION

C.C.9.103.136
Exp.87478
Tramite.17833
Rad. de Oficio
Cod Fun M3790



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000-114319
Tel Bogotá: (601) 2251000
Colombia



96



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2023-07-002189

Tipo: Salida Fecha: 04/05/2023 12:55:07 PM
Trámite: 17024 - MEDIDAS CAUTELARES (DECRETA, PRÁCTICA Y
Sociedad: 9103136 - BARRETO CRUZ LIBARDO Exp. 87478
Remitente: 650 - INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA
Destino: 800119985 - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO
Folios: 2 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 650-000620

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ ZONA NORTE

ofiregistrobogotanorte@supernotariado.gov.co

BOGOTÁ, D.C. BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: CUMPLIMENTO DEL AUTO No. 2022-07-000440 DE 02/02/2022

REFERENCIA: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

En cumplimiento del auto en asunto, le comunico que este Despacho resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- - LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares y la cancelación de los gravámenes, que pesan sobre el bien inmueble Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20573787, de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Bogotá y del Vehículo placa HVL125".

SEGUNDO. SEGUNDO. Ordenar al liquidador de la persona natural no comerciante LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ "En Liquidación por Adjudicación a entrega material y real de los bienes objeto de la adjudicación, dentro del término previsto en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006"

En ese orden de ideas, me permito requerirlo para que proceda de manera inmediata con el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el siguiente bien inmueble mencionado anteriormente de la **PNNC- LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ** identificado con **C.C. 9.103.136**, acto que para efectos de registro será SIN CUANTIA conforme con los artículos 36, 42 y 68 de la Ley 1116 de 2006.

DESCRIPCIÓN DEL BIEN	No. FOLIO DE MATRÍCULA	ANOTACIÓN A CANCELAR
APTO 0136 TORRE 12 CONJUNTO RESIDENCIAL PROVENZA CAMPESTRE P.H.	50N-20573787	No. 008 No. 009

Una vez inscrito el **AUTO No. 2022-07-000440 del 02/02/2022**, en el respectivo folio de matrícula, sírvase a informar a este Despacho en la brevedad del caso.

Se anexa **AUTO No. 2022-07-000440 del 02/02/2022** y formato de calificación debidamente diligenciado.

Cordialmente,

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea Única de atención al ciudadano 01-8000-114310
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

BARRETO CRUZ LIBARDO JOSE EN REORGANIZACION EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION

2/2
OFICIO
2023-07-002189

DAVID ELIAS ELJACH DAGUER

Secretario Administrativo y Judicial Intendencia Regional de Cartagena

TRD: JURÍDICO

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea Única de atención al ciudadano 01-8000-114310

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TECNOLOGÍAS



Al contestar cite el No. 2023-07-002795



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Tipo: Salida Fecha: 06/06/2023 10:59:39 AM
 Trámite: 17024 - MEDIDAS CAUTELARES (DECRETA, PRÁCTICA Y
 Sociedad: 9103136 - BARRETO CRUZ LIBARDO Exp. 87478
 Remitente: 650 - INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA
 Destino: 800119985 - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO
 Folios: 2 Anexos: NO
 Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 650-000760

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA NORTE

ofiregistrobogotanorte@supernotariado.gov.co

BOGOTÁ, D.C. BOGOTÁ, D. C.

ASUNTO: CUMPLIMENTO DEL AUTO No. 2022-07-000440 DE 02/02/2022

REFERENCIA: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

En cumplimiento del auto en asunto, le comunico que este Despacho resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. - LEVANTAR la totalidad de las medidas cautelares y la cancelación de los gravámenes, que pesan sobre el bien inmueble Matrícula Inmobiliaria N° 50N-20573787, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y del Vehículo placa HVL125".

SEGUNDO. SEGÚNDO. Ordenar al liquidador de la persona natural no comerciante LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ "En Liquidación por Adjudicación a entrega material y real de los bienes objeto de la adjudicación, dentro del término previsto en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006"

Mediante oficio con radicación **No. 2023-07-002189 de 04/05/2023**, se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Norte, para que procediera con el levantamiento de medidas cautelares que recaen sobre el bien inmueble a nombre del concursado y, revisado el expediente que reposa en esta Intendencia, se constata que no existe respuesta alguna por parte de su entidad.

En ese orden de ideas, me permito reiterarles el requerimiento para que proceda de manera **INMEDIATA** con el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el siguiente bien inmueble mencionado anteriormente de la **PNNC- LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ** identificado con **C.C. 9.103.136**, acto que para efectos de registro será **SIN CUANTIA** conforme con los artículos 36, 42 y 68 de la Ley 1116 de 2006.

DESCRIPCIÓN DEL BIEN	No. FOLIO DE MATRÍCULA	ANOTACIÓN A CANCELAR
APTO 0136 TORRE 12 CONJUNTO RESIDENCIAL PROVENZA CAMPESTRE P.H.	50N-20573787	No. 008 No. 009

Una vez inscrito el **AUTO No. 2022-07-000440 del 02/02/2022**, en el respectivo folio de matrícula, sírvase a informar a este Despacho en la brevedad del caso.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresas, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
 webmaster@supersociedades.gov.co
 Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
 Tel Bogotá: (601) 2201000
 Colombia



GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

BARRETO CRUZ LIBARDO JOSE EN REORGANIZACION EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION

2/2
OFICIO
2023-07-002795

Se anexa AUTO No. 2022-07-000440 del 02/02/2022 y formato de calificación debidamente diligenciado.

Cordialmente,

HORACIO ENRIQUE DEL CASTILLO DE BRIGARD
Intendente Regional de Cartagena

TRD: JURÍDICO

En la SuperIntendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresas, más empleo.

www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea Única de Atención al Ciudadano 01-8000-114310

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



Gobierno de Colombia

MINISTERIO DE COMERCIO,



Al contestar cite el No. 2023-07-003000



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Tipo: Salida Fecha: 13/06/2023 09:41:44 AM
 Trámite: 17806 - MEDIDAS CAUTELARES, DECRETA, PRACTICA Y
 Sociedad: 9103136 - BARRETO CRUZ LIBARDO Exp. 87478
 Remitente: 650 - INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA
 Destino: 800119985 - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTO
 Folios: 2 Anexos: NO
 Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 650-000835

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA NORTE

ofiregusbogotanorte@supernotariado.gov.co
BOGOTÁ, D.C. BOGOTÁ, D. C.

Ref: Control de términos oficio 2023-07-002189 de 04/05/2023

Asunto: Levantamiento de medidas cautelares Auto 2022-07-000440 de 02/02/2022

Proceso: PNCC- BARRETO CRUZ LIBARDO JOSE "En Liquidación por Adjudicación"

Mediante Auto radicado No. 2022-07-000440 de 02/02/2022, se adjudicaron los bienes correspondientes de la PNCC en concurso **LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ "En Liquidación por Adjudicación"** y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de los gravámenes que pesan sobre el bien inmueble del deudor.

Por medio de Oficio No. 2023-07-002189 de 04/05/2023 se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Norte, para que procediera con el levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de los gravámenes que recaen sobre el bien de la persona **LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ** identificado con CC 9103136.

El Oficio No. 2023-07-002189 de 04/05/2023, fue recibido por su despacho el día 09/05/2023 a las 12:04 PM, tal y como se observa en el Acta de envío y entrega de correo Electrónico, de la empresa de mensajería 472 con radicado No. 2023-07-002353.

Luego de revisados los antecedentes que de la sociedad concursada reposan en esta Entidad, observa el Despacho que a la fecha no han dado respuesta al oficio enviado por esta entidad, motivo por cual lo requerimos para que procedan de manera **INMEDIATA** con el levantamiento de las medidas cautelares y la cancelación de los gravámenes que pesan sobre el bien adjudicado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20573787, acto que para efectos de registro será SIN CUANTIA conforme con los artículos 36, 42 y 68 de la Ley 1116 de 2006, tal como se le indicó en el oficio No. 2023-07-002189 de 04/05/2023 y se ratifica en el presente agregándoles las siguientes anotaciones a cancelar:

DESCRIPCIÓN DEL BIEN	No. FOLIO DE MATRÍCULA	ANOTACIÓN A CANCELAR
APTO 0136 TORRE 12 CONJUNTO RESIDENCIAL PROVENZA CAMPESTRE P.H.	50N-20573787	No. 008 No. 010 No. 011

Se advierte que el juez concursal cuenta con las facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, de imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
 Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310
 Tel Bogotá: (601) 2201000
 Colombia



Gobierno de Colombia

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

98



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

BARRETO CRUZ LIBARDO JOSE EN REORGANIZACION EN LIQUIDACION POR ADJUDICACION

2/2
OFICIO
2023-07-003000

incumplan sus órdenes, ley o los estatutos, bajo los términos del literal 5 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

Una vez procedan con el levantamiento de medidas requerido del respectivo folio de matrícula arriba citado, sírvase informar a este Despacho en la brevedad del caso.

Para atender lo anterior, se anexa lo siguiente:

- 1) Copia auténtica del Auto No. 2022-07-000440 de 02/02/2022
- 2) Oficio 2023-07-002189 de 04/05/2023.
- 3) Acta de envío de 472 con Rad. No. 2023-07-002353
- 4) Formato de calificación debidamente diligenciado.

Cordialmente,

DAVID ELIAS ELJACH DAGUER

Secretario Administrativo y Judicial Intendencia Regional de Cartagena

TRD: JURÍDICO

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

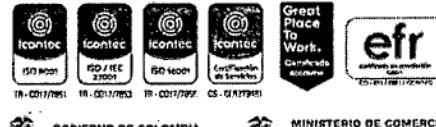
www.supersociedades.gov.co

webmaster@supersociedades.gov.co

Línea Única de atención al ciudadano 01-8000-114310

Tel Bogotá: (601) 2201000

Colombia



TR - C017/051 - IR - 0017/053 TR - C017/052 CS - 0147/051

2023-07-003000

30

MINISTERIO DE COMERCIO

INFORMACIÓN GENERAL

Ciudadano:
inmaculada diaz
40976673
jdmvpromotor@gmail.com
Radicado: SNR2023ER105850
Fecha: 2023-08-23 15:24:46
Respuesta: SNR2023EE098012
Fecha respuesta: 2023-09-05 15:03:20



SOLICITUD

Asunto: PETICIÓN ESPECIAL ? REGISTRO FRENTE A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA NORTE AUTO DE READJUDICACION Y LEVANTAMIENTO Y/O CANCELACION DE LAS ANOTACIONES NO. 8, 10 Y 11 DEL FMI 50N-20573787.

Descripción: Cartagena de Indias D. T. y C., agosto de 2023 Señor: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA NORTE E.S.D Referencia: LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE LIBARDO BARRETO CRUZ ? C.C. NO 9.103.136 Asunto: PETICIÓN ESPECIAL ? REGISTRO FRENTE A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA NORTE AUTO DE READJUDICACION Y LEVANTAMIENTO Y/O CANCELACION DE LAS ANOTACIONES NO. 8, 10 Y 11 DEL FMI 50N-20573787. JOSÉ DAVID MORALES VILLA, en mi calidad de LIQUIDADOR de en la LIQUIDACIÓN DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE LIBARDO BARRETO CRUZ ? C.C. NO 9.103.136, designado por la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 650-000163 del 27 de febrero de 2019, atendiendo al asunto de la referencia, con todo respeto, manifiesto lo siguiente: 1. Mediante auto 650-000671 del 09 de octubre de 2017, la superintendencia de sociedades admitió a reorganización empresarial a la persona natural no comerciante Libardo Jose Barreto Cruz identificado con cedula de ciudadanía No. 9.103.136 2. Mediante Auto 650-000163 del 27 de febrero de 2019, la superintendencia de sociedades admitió a Liquidación por adjudicación a la persona natural no comerciante Libardo Jose Barreto Cruz identificado con cedula de ciudadanía No. 9.103.136; así mismo nombro al suscrito como liquidador. 3. El proceso se llevó a cabo de conformidad con la ley y se decretó Readjudicar los bienes de propiedad de la persona natural no comerciante Libardo Jose Barreto Cruz, mediante el auto 650-000781 con radicado 2021-07-005761 del 30 de noviembre de 2021. 4. En diferentes ocasiones se ha intentado registrar el auto en mención frente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA NORTE, obteniendo diferentes notas de devoluciones. 5. Es por ello, que el pasado 21 de marzo de 2023, nos dirigimos de forma física a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA NORTE para sacar cita con el área de jurídica y jurídica especializada donde nos

manifestaron los siguientes motivos por el cual no se ha podido radicar el auto de Readjudicación: Nota devolutiva Rad. 2017-74062: Se devuelve auto de apertura del proceso de reorganización empresarial por falta de ejecutoria y se hace anotación que en el folio existe una afectación de vivienda familiar. Nota devolutiva Rad. 2022-11636: Se devuelve auto donde ordena la readjudicación porque no se ha realizado el pago del derecho a registro. Nota devolutiva Rad. 2022-56536: Se devuelve porque la cancelación de la medida cautelar no está previamente registrada, es decir, no se observa ninguna medida cautelar del proceso de liquidación de persona natural en el folio de matrícula inmobiliaria. En este escenario no se ha podido registrar el auto de readjudicación No. 650-000781 con radicado 2021-07-005761 del 30 de noviembre de 2021, porque se encuentra vigente lo siguiente: 1). Embargo hipotecario anotación No. 10; 2). Afectación de vivienda anotación No. 08; 3). valorización anotación No. 11; En la atención recibida por el área de jurídica y jurídica especializada informan que las mismas deben estar cancelada para registrar el auto de readjudicación. Así mismo, de la información recibida por el área de jurídica y jurídica especializada de la oficina de instrumentos públicos, se resalta que el registro solo se dará si se envían dos copias físicas del auto o del oficio, los cuales deben ser originales y deben contar con constancia de ejecutoria para el caso de los autos en el siguiente orden: Turno No. 1. Registrar auto de admisión del proceso de Reorganización empresarial y liquidación, donde se decretan las medidas cautelares y se solicite lo siguiente: ?Decretar las medidas cautelares dentro del proceso concursal, Ordenar el levantamiento del embargo hipotecario indicar anotación, ordenar levantamiento de la afectación de vivienda y ordenar cancelación de la valorización?. Turno No. 2. Registrar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso concursal. Turno No. 3. Registrar Auto de readjudicación dentro del proceso concursal. 6. El pasado 23 de marzo de 2023, atendiendo las indicaciones dado por la oficina de jurídica y jurídica especializada de la ORIP ? Norte Bogotá, se envió solicitud a la superintendencia de sociedades, para que remitieran nuevamente oficio y así poder quedar registrado la readjudicación. Solicitud presentada de la siguiente manera: Para lograr el registro de los autos anteriores y oficios, Solicito a su honorable despacho nos entregue de manera física dos copias originales con constancia de ejecutoria de lo siguiente: 1) Auto de admisión del proceso de Reorganización empresarial de la persona natural no comerciante Libardo Jose Barreto Cruz identificado con cedula de ciudadanía No. 9.103.136, donde se decretan las medidas cautelares y se solicite lo siguiente: ?Decretar las medidas cautelares dentro del proceso concursal, Ordenar el levantamiento del embargo hipotecario indicar anotación, ordenar levantamiento de la afectación de vivienda y ordenar cancelación de la valorización?. 2) Auto de admisión del proceso de liquidación por adjudicación de la persona natural no comerciante Libardo Jose Barreto Cruz identificado con cedula de ciudadanía No. 9.103.136. 3) Oficios de embargo y desembargo proferido por su honorable despacho al folio de matrícula No. 50N-20573787. 4) Auto de readjudicación de la persona natural no comerciante Libardo Jose Barreto Cruz identificado con cedula de ciudadanía No. 9.103.136. 7. Así mismo, el 24 de marzo de 2023, se gestiono con el departamento de Cundinamarca para liquidar el impuesto que nos mencionaron en la ORIP

BOGOTA ZONA NORTE. 8. El 04 de mayo de 2023, a través de oficio No. 2023-07-002189 la superintendencia de sociedades remite nuevamente el oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA NORTE. Ordenando la cancelación y/o levantamiento de las anotaciones del FMI 50N-20573787. 9. El día 06 de junio de 2023, a través de oficio No. 2023-07-002795 la superintendencia de sociedades remite nuevamente el oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA NORTE. De CUMPLIMENTO DEL AUTO No. 2022-07-000440 DE 02/02/2022 REFERENCIA: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES. 10. El día 13 de junio de 2023, a través de oficio No. 2023-07-003000 la superintendencia de sociedades remite Control de términos oficio 2023-07-002189 de 04/05/2023 ?Asunto: Levantamiento de medidas cautelares Auto 2022-07-000440 de 02/02/2022 a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA NORTE. No obstante, a lo anterior a la fecha no hay respuesta de los oficios emitidos por la superintendencia y no se evidencia que las anotaciones 8, 10 y 11. PETICIÓN Solicito que me informe el estado del trámite del registró del Auto de readjudicacion No. 2021-07-005761 del 30/11/2021 y el auto de Levantamiento de medidas cautelares No. 2022-07-000440 de 02/02/2022 en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA NORTE, remitido por la Superintendencia de Sociedades en el proceso el cual soy Liquidador. En el caso de tener nuevas devoluciones favor indicar el trámite correspondiente para el registró del Auto de readjudicacion No. 2021-07-005761 del 30/11/2021 y el auto de Levantamiento de medidas cautelares No. 2022-07-000440 de 02/02/2022 en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA NORTE. Solicito atender esta petición, llevamos 2 años intentando registrar este auto y no hemos visto ningún avance, a pesar de la dificultad de las ciudades donde nos encontramos, hicimos el esfuerzo de ir presencial a la oficina jurídica de OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA NORTE, seguimos sus indicaciones solicitando a la superintendencia de sociedades de remitir nuevos oficios como lo requerían y a la fecha han respondidos, no han registrado la readjudicacion y no han cancelado las anotaciones . Esperamos pronto su respuesta favorable y quedamos atentos frente a cualquier inquietud, esta podrá ser enviada a la siguiente dirección: Cartagena de Indias D. T. y C., El Laguito, Diagonal 1B N° 1^a - 872, edificio Laura, local 1. Teléfonos: 3017566964 Correo web: jdmvpromotor@gmail.com

Adjunto

Adjunto

Adjunto

Adjunto

Respuesta: SNR2023EE098012

Bogotá, 05 de septiembre de 2023

Señor(a)
inmaculada diaz

ASUNTO: Respuesta al radicado SNR2023ER105850

Respetado(a) señor(a):

Atentamente le informo que mediante turno de documento 2022-56536 del 17 de agosto de 2022 ingreso nuevamente el Auto No.- 005761. Para este turno la Oficina genero nota devolutiva en el siguiente sentido: " LA MEDIDA CAUTELAR QUE ORDENA CANCELAR NO FIGURA REGISTRADA.

SE/ORES SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:CONFORME AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PREVISTO EN EL LITERAL D)DEL ART. 3Y EN EL ART. 22 DE LA LEY1579 DE 2012, SE INADMITE POR LASIGUIENTE RAZON: REVISADO LOS ANTECEDENTES DE FOLIO, NO SE OBSERVA MEDIDA CAUTELAR POR PROCESO LIQUIDACION PERSONA NATURAL."

Esta nota devolutiva fue comunicada mediante oficio 50N2022EE23461 del 20/09/2022.

En cionsecuencia deben subsanar la inconsistencia que genero la devolución e intentar nuevamente mediante solicitud de registro.

Cordialmente,

AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

Registradora Principal



Aura Rocio Espinosa Sanabria

Proyecto: Amalia de Jesus Tirado Vargas

Fecha de respuesta: 2023-09-05 15:03:18

Superintendencia de Notariado y Registro

Superintendencia de Notariado y Registro
Dirección: Calle 26 N° 13 – 49 Interior 201
Bogotá D.C., Colombia

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 07
Versión:03
Fecha: 20 - 06 - 2023

25

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA y UNO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
Carrera 7 No 27-18 Piso 5 Edificio Itaú j31pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2023.

1.- ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el señor **José David Morales Villas** en calidad de liquidador, en la liquidación de Libardo Barreto Cruz, **contra la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2- HECHOS

2.1. Narró el accionante que dentro del proceso que ha venido adelantando como liquidador de la liquidación de Libardo Barreto Cruz, no ha logrado que la oficina de Registro de Instrumentos Público de Bogotá, registre los autos No 650-000-671 del 9 de octubre de 2017 y el auto No 2022-07-000440 del 2 de febrero de 2022, emitidos por la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso de reorganización empresarial y liquidación de la persona natural no comerciante Libardo José Barreto Cruz.

Señala que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ha realizado varias notas devolutivas, frente al registro en cada una de ellas, requiriendo de otros trámites administrativos previos, para proceder al registro.

Tramites que según el accionante fueron superados y remitidos atendiendo las indicaciones dadas por la oficina jurídica y jurídica especializada de la Oficina de Instrumentos Públicos, donde la Superintendencia de Sociedades remitió los oficios a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, dando respuesta directamente así:

- I) El 4 de mayo de 2023, a través de oficio No. 2023-07-002189, ordenando la cancelación y/o levantamiento de las anotaciones del FMI 50N-20573787.
- II) El día 06 de junio de 2023, a través de oficio No. 2023-07-002795, cumplimiento del auto No. 2022-07-000440 de 02/02/2022, referencia: levantamiento de medidas cautelares.

III) El día 13 de junio de 2023, a través de oficio No. 2023-07-003000, remite Control de términos oficio 2023-07-002189 de 04/05/2023, asunto: levantamiento de medidas cautelares auto 2022-07-000440 de 02/02/202.

2.4. Que realizó petición con radicado No. SNR2023ER105850, pero que no le dieron una respuesta de fondo a lo solicitado, pues indica que la respuesta del 5 de septiembre de 2023, señala algo que ya había sido subsanado.

2.5 Pese a lo anterior, alega el accionante que aún no ha logrado obtener una respuesta por parte la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de los oficios emitidos por la Superintendencia de Sociedades, frente al registro de los autos antes mencionados ni una respuesta de fondo a la petición radicada No SNR2023ER105850.

3.- PRETENSIÓN

Conforme con lo anterior, la accionante solicitó lo siguiente: (i) Ordenar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogota Zona Norte resolver de fondo las peticiones radicadas bajo el No SNR2023ER105850 (ii) Atender los oficios emitidos por la Superintendencia de sociedades, ello en aras que se registre lo ordenado sobre las anotaciones No. 8, 10 y 11 del FMI 50N-20573787.

4.- DEL TRÁMITE

4.1. Mediante auto del 26 de septiembre de 2.023, se dispuso avocar conocimiento de la presente acción constitucional y se ordenó correr traslado a la accionada para que en el término de 24 horas ejercieran su derecho de defensa.

4.2. La Superintendencia de Notariado Registro - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogota Zona Norte al respecto indicó:

Una vez verificado el histórico de números de radicados que ingresaron para ser inscritos en el folio de matrícula 50N-20573787, se evidencia como más recientes en el año 2.022 con los números de turno 11636 del 15 de febrero, se radico el oficio 202207000604 consecutivo 650-000253 emitido por la Superintendencia de Sociedades, en el cual se comunica el auto 2022-07-000440 del 2 de febrero de 2.022, en el cual se ordena readjudicar los bienes del señor Libardo Barreto Cruz y el levantamiento de las medidas cautelares, el cual fue negado y devuelto el 7 de marzo de 2.023, por no acreditar ningún tipo de pago según Ley 1116 de 2006 numeral 6 artículo 58, señalando que aunque sea una providencia sea sin cuantía, no es un acto exento del pago de derechos de registro.

Seguidamente la accionada indica que el 17 de agosto de 2.022, se radicó nuevamente la inscripción que corresponde al número de turno 2022-56536 con el que se presentó el auto 2021-07-005761 del 30 de noviembre de 2.021, que ordenó readjudicar los bienes, sin embargo, estos según lo señalado no acataron las causales de inadmisión iniciales, por lo tanto, no fueron subsanados y en consecuencia se negó nuevamente su inscripción.

Que así las cosas no es cierto que se hayan radicado más documentos por parte de la Superintendencia de Sociedades ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos-Zona Norte.

Y frente a la petición por parte del accionante para conocer del estado de las solicitudes de inscripción remitidas por la Superintendencia de Sociedades, se contestó el 5 de septiembre de 2023 sin evasivas, ya que en efecto es lo que obra en el sistema, sin obtener nuevos documentos con las subsanaciones realizadas desde 2022 y por lo tanto señala que no ha vulnerado ningún derecho del accionante.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela consagrada por el constituyente en el artículo 86 de la Carta Política, quedó establecida como un mecanismo excepcional, idóneo, sumario, expedito, puesto al alcance de todas las personas para que, acudiendo a los Jueces de la República en todo momento y lugar, busquen la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que aquellos se vean afectados, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y/o por los particulares en los casos señalados por la ley.

No obstante, por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, con el fin de resolver las inconformidades del accionante, este despacho judicial verificará lo que la jurisprudencia constitucional tiene establecido en relación con: *i)* el derecho de petición; para luego determinar, *ii)* si la accionada ha vulnerado el derecho de petición invocado.

5.1.- En lo relacionado al derecho de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución Política¹, la Corte Constitucional en armonía con la Ley 1755 de 2015, ha ratificado en forma reiterada y pacífica la naturaleza *ius fundamental* de esta prerrogativa, al tenor ha mencionado que:

*“... Ab initio, se destaca que el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta”.*²

En reciente pronunciamiento, reiteró:

*“El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia de esta Corte. Así, desde el comienzo se advirtió la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP)^[48], en tanto que, a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho para acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes”.*³

Ahora bien, en cuanto a los alcances y elementos constitutivos de este derecho, se ha aclarado que:

“En la Sentencia C-818 de 2011, la Corte estableció, a partir del artículo 23 de la Constitución, los elementos estructurales del derecho de petición, a saber:

(i) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general. La Corte Constitucional ha precisado que los titulares de este derecho no son solamente las personas naturales, sino también las personas jurídicas. De manera genérica,...

(ii) Forma escrita o verbal de la petición. Acorde con el enunciado del artículo 23 de la Constitución, las Salas de Revisión han señalado que de manera evidente, el ordenamiento constitucional colombiano ampara las expresiones verbales del derecho de petición y no

¹ Constitución Política “Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

² Corte Constitucional, sentencia T – 451 de 2017.

³ Corte Constitucional, sentencia T – 420 de 2017.

otorga trato diferente al de las solicitudes escritas, que deben atenderse de la misma manera por las entidades públicas.

(iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos. En la Sentencia T-353 de 2000, la Corte resaltó el debido respeto hacia la autoridad, como un elemento esencial del derecho de petición,

(iv) La informalidad en la petición. La jurisprudencia ha sido enfática en advertir que las personas ejercen el derecho de petición aun cuando no digan de forma expresa que actúan bajo el amparo del artículo 23 de la Constitución. Lo antepuesto, en razón de que el ejercicio del derecho de petición "no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común".

(v) Prontitud en la resolución de la petición. La oportunidad en la respuesta a la petición es de la esencia del derecho, toda vez que si esta se produce en forma tardía haría nugatoria la pronta resolución que exige la disposición constitucional.

(vi) El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organización privadas para garantizar los derechos fundamentales".⁴

En este mismo pronunciamiento, se destacaron las reglas que deben observar las entidades públicas y los particulares requeridos a la luz de este derecho, se dijo en esa oportunidad que:

"a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

5.2.- En el caso bajo estudio, el señor José David Morales Villas, en calidad de liquidador en la liquidación de Libardo Barreto Cruz, contra la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogota, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, pues en el proceso que adelanta como liquidador, no ha logrado una respuesta de fondo bajo el No SNR2023ER105850 ni lograr la respuesta de los oficios emitidos por la Superintendencia de sociedades, ello en aras que se registre lo ordenado sobre las anotaciones No. 8, 10 y 11 del FMI 50N-20573787.

5.3. Frente a lo accionada, encuentra este despacho que una vez verificado lo allegado por el accionante en el libelo se observa oficio suscrito por David Elías Eljach Daguer secretario Administrativo y Judicial Intendencia Regional de Cartagena folio 10, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de fecha 13 de junio de 2023, en el cual se indica asunto levantamiento de medidas cautelares Auto 2022-07-000440 de fecha 02 de junio de 2.022, dentro del contenido del oficio en mención se cita en subrayado *El oficio No 2023.07-002189, "El Oficio No. 2023-07-002189 de 04/05/2023, fue recibido por su despacho el día 09/05/2023 a las 12:04 PM, tal y como se observa en el Acta de envío y entrega de correo electrónico, de la empresa de mensajería 472 con radicado No. 2023-07-002353."*

Situación que desvirtúa lo señalado por la accionante al indicar que el último documento que se evidencia en el histórico del folio de matrícula 50N-20573787 corresponde al 2.022

5.4. Sumado a lo anterior se observa que el accionante envió una PQRS el 23 de agosto de 2023, ante la Superintendencia de Notariado y Registro, en el cual relata información en la cual señala los documentos emitidos nuevamente por la

Superintendencia de Sociedades donde relaciona entre otros el oficio 2023-07-002189 de 04/05/2023, tal como lo indica el funcionario de la Superintendencia de Sociedades, conforme a las devoluciones emitidas por la Superintendencia de Notariado y Registro anexa documentos.

5.5. Llama la atención que ambos tanto el accionante como el funcionario de la Superintendencia de sociedades afirman que se remitió el oficio No. 2023-07-002189 de 04/05/2023 y que aun así la accionada responda que el último documento que reposa en el histórico sea 2.022.

5.6. Ahora bien, la respuesta al oficio del accionante emitida el 5 de septiembre de 2023, no permite evidenciar al peticionario el estado actual del proceso, tal como lo pide en su solicitud, tampoco se observa pronunciamiento frente a los documentos que adjunta al respecto, pese a que relacionó los oficios emitidos por la Superintendencia de Sociedades, aunado a ello no se evidencia una posible acción de verificación ante la Superintendencia de Sociedades, que permita confirmar los oficios que de manera clara con numero de radicado, numero de auto, asunto y fechas, expone en su correo y petición el accionante.

Lo anterior teniendo en cuenta, que el peticionario refiere el tiempo que corresponde a dos años, transcurridos intentando registrar los documentos sin ver avances, pues el accionante ha dejado ver, que pese a vivir en otra ciudad distinta a Bogotá D.C., ha realizado las acciones pertinentes, encaminadas a lograr solución a su petición.

Y si bien la Superintendencia de Sociedades que emite los oficios o autos dentro del presente proceso, se encuentra ubicada en Cartagena, no se evidencia por parte de la accionada, que hubiera realizado una actuación de verificación entre entidades para corroborar la información requerida y relacionada en la petición del accionante, lo anterior teniendo en cuenta el principio de colaboración armónica que establece la Constitución Política en su artículo 113 y que la Corte Constitucional ha referido en los siguientes términos:

"Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines, este principio opera no solamente entre los órganos que conforman las tres ramas del poder público, en diálogo con el principio de separación de poderes, sino también entre los distintos niveles territoriales que existen en virtud del modelo de descentralización territorial establecido en la Constitución de 1991. Con respecto a las actuaciones de las entidades territoriales, el artículo 288 de la Carta establece que la distribución de competencias entre el nivel central y el territorial deben ser ejercidas con observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad."

Así las cosas, en el presente caso y conforme a las consideraciones expuestas, se evidencia que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición al accionante; en consecuencia, se concederá la presente acción de tutela y se ordenará a la Superintendencia de Notariado y Registro - Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogota - Zona Norte, que en el término improrrogable de 24 horas, contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a emitir respuesta clara y de fondo respecto del derecho de petición con radicado No SNR2023ER105850 con fecha de radicación 2023-08-23, notificándola a correo electrónico: jdmvpromor@gmail.com.

Se realicen las acciones administrativas pertinentes con la Superintendencia de Sociedades (Cartagena) a fin de verificar y establecer los oficios emitidos por esta entidad, relacionados por el titulante en su petición, para el registro en el folio de matrícula 50N-20573787, dentro del proceso de reorganización empresarial y liquidación de la persona natural no comerciante Libardo José Barreto Cruz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición del señor **José David Morales Villa.**

Segundo. Ordenar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogota- Zona Norte que:

1. En el término improrrogable de **24 horas** contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a emitir respuesta clara y de fondo respecto del derecho de petición con radicado No SNR2023ER105850 con fecha de radicación 2023-08-23, notificándola a correo electrónico: jdmvpromor@gmail.com

2. Se realicen las acciones administrativas pertinentes con la Superintendencia de Sociedades (Cartagena) a fin de verificar y establecer los oficios emitidos por esta entidad, relacionados por el titulante en su petición, para el registro en el folio de matrícula 50N-20573787, dentro del proceso de reorganización empresarial y liquidación de la persona natural no comerciante Libardo José Barreto Cruz.

Tercero. Notificar el presente fallo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. De no ser impugnado **remitir** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de ser excluido, procédase al archivo definitivo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HUGO FAJARDO

Juez

50N2023EE27372 / AT. 203 DE 2023

Bogotá D.C., 10 de octubre de 2023

Señor

JOSE DAVID MORALES VILLA

Correo: idmvpromotor@gmail.com

El Laguito, Diagonal 1B Nº 1^a - 872, edificio Laura, local 1
Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar

ASUNTO: Respuesta PQRS SNR2023ER105850 de 23 de agosto de 2023

Cordial saludo,

De manera atenta nos referimos a su solicitud de radicado como se menciona en el asunto, con la cual requiere lo siguiente:

"Solicito que me informe el estado del trámite del registró del Auto de readjudicacion No. 2021-07-005761 del 30/11/2021 y el auto de Levantamiento de medidas cautelares No. 2022- 07-000440 de 02/02/2022 en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA NORTE, remitido por la Superintendencia de Sociedades en el proceso el cual soy Liquidador."

En el caso de tener nuevas devoluciones favor indicar el trámite correspondiente para el registró del Auto de readjudicacion No. 2021-07-005761 del 30/11/2021 y el auto de Levantamiento de medidas cautelares No. 2022-07-000440 de 02/02/2022 en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA NORTE.

Solicito atender esta petición, llevamos 2 años intentando registrar este auto y no hemos visto ningún avance, a pesar de la dificultad de las ciudades donde nos encontramos, hicimos el esfuerzo de ir presencial a la oficina jurídica de OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA NORTE, seguimos sus indicaciones solicitando a la superintendencia de sociedades de remitir nuevos oficios como lo requerían y a la fecha han respondidos, no han registrado la readjudicacion y no han cancelado las anotaciones."

Al respecto, en relación con el estado del trámite de registro de los Autos 2021-07-005761 de 30 de noviembre de 2021 y 2022-07-000440 de 02 de febrero de 2022 proferidos por la Superintendencia de Sociedades, se informa que estos fueron uicialmente radicados con turno 2022-11636 del 15 de febrero de 2022, sin embargo, su inscripción fue rechazada a través de Nota Devolutiva del 07 de marzo de 2022 de acuerdo con los argumentos que se observa en la siguiente imagen:

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá
Zona Norte
Dirección: Calle 74 No. 13-40
E-mail: ofiregistrobogotanorte@supernotariado.gov.co |

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 22
Versión:03
Fecha: 20 - 06 - 2023


OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS
 BOGOTA NORTE
NOTA DEVOLUTIVA


Página 1

Impresa el 07 de Marzo de 2022 a las 09:29:32 AM

El documento OFICIO No. 000604 del 15-02-2022 de SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2022-11838 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 50N-20573787

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1578 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARAgraFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1578 DE 2012 Y RESOLUCION DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

FALTA PAGO DEL IMPUESTO DE REGISTRO (LEY 223 DE 1995, DECRETO 650 DE 1996 Y ARTS. 2.2.2.1 Y 2.2.2.2 DEL DECRETO 1625 DE 2016).

SE/ORES SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES: DEBE CANCELAR DERECHOS DE REGISTRO E IMPUESTO COMO UN ACTO SIN CUANTIA. A EFECTOS DE PROCEDER A LA CANCELACION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DEBE DARSE CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 31 DE LA LEY 1579/2012 PARA LA CANCELACION DE GRAVAMENES DEBE HACERSE CONFORME A LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 47 DEL DECRETO 980/70.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

Por segunda vez, fueron radicadas las providencias de su interés el día 17 de agosto de 2022 con turno de documento 2022-56536, empero, su inscripción fue negada atendiendo a que no se reunían los requisitos legales para la inscripción, frente a lo cual, debe tener en cuenta que la emisión de un acto administrativo Nota Devolutiva, implica que el trámite de registro de un documento ha finalizado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1579 de 2012, así:

"ARTÍCULO 23. ANOTACIÓN, CULMINACIÓN TRÁMITE. Luego de efectuada la inscripción y puesta la constancia de ella en el título o documento objeto de registro, o inadmitida la inscripción, se procederá a dejar constancia en el libro radicador de la terminación del trámite de registro y se pondrá a disposición del usuario.

PARÁGRAFO. Efectuadas las anotaciones en la forma indicada en el presente capítulo se considerará realizado para todos los efectos legales el registro de instrumentos públicos."

En consecuencia, en relación con su primera petición, "Solicito que me informe el estado del trámite del registró del Auto de readjudicacion No. 2021-07-005761 del 30/11/2021 y el auto de Levantamiento de medidas cautelares No. 2022- 07-000440 de 02/02/2022 en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA NORTE, remitido por la Superintendencia de Sociedades en el proceso el cual soy Liquidador.", el procedimiento de registro de esas providencias ha finalizado (en dos oportunidades), con la emisión de actos administrativos o Notas Devolutivas, razón por la cual, el paso a seguir es que radiquen nuevamente la documentación observando que se subsanen las causales de inadmisión expuestas.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá
 Zona Norte
 Dirección: Calle 74 No. 13-40
 E-mail: ofireglsbogotanorte@supernotariado.gov.co |

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 22
 Versión:03
 Fecha: 20 - 06 - 2023

En cuanto a su petición, referente a las nuevas devoluciones que se hayan generado respecto de las providencias de su interés, se aclara que una vez verificado el sistema folio magnético, no obra constancia de que hayan ingresado nuevamente tales documentos por parte de la Superintendencia de Sociedades, esto bajo el entendido de que la radicación se encuentra concebida y únicamente se surte en los términos en que señala el artículo 14 de la Ley 1579 de 2012, así:

"ARTÍCULO 14. RADICACIÓN. Recibido el instrumento público por medios electrónicos y con firma digital de las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas o en medio físico o documental presentado por el usuario, se procederá a su radicación en el Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen, así como el nombre o código del funcionario que recibe.

Las Notarías y autoridades que envíen vía electrónica los instrumentos, se les dará constancia escrita de recibido por el mismo medio y con las mismas seguridades.

A quien lo presente para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden. Estas circunstancias se anotarán tanto en el documento electrónico que se le comunique a la Notaría o autoridad de origen o al interesado en el instrumento que se le devuelva, como en el ejemplar destinado al archivo de la Oficina de Registro.

PARÁGRAFO 1o. Para radicar físicamente cualquier instrumento público que debe inscribirse en el registro, el interesado deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y auténtica expedido por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación.

PARÁGRAFO 2o. En aquellas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos donde se garantice el manejo de imágenes digitales con la debida seguridad jurídica de las mismas y/o que reciban los documentos sujetos a registro por medios electrónicos sea de Notarías, Despachos Judiciales y Entidades Públicas con firma digital, previa concertación de la integración a este servicio no será necesaria la presentación de otro ejemplar del instrumento para archivo, siempre y cuando se garantice la reproducción total y fiel del mismo que sirvió de base para hacer el registro.

PARÁGRAFO 3o. Una vez radicado el instrumento y antes de su calificación, se procederá a verificar que los datos consignados en la radicación correspondan fielmente al mismo."

Es importante aclarar que a la fecha no se ha comunicado a esta Oficina de Registro de que exista la respectiva concertación entre la Superintendencia de Notariado y Registro y la Superintendencia de Sociedades, que permita la radicación por plataformas virtuales de las providencias y demás documentos que emite la Supersociedades, es claro que la normatividad registral impone que la radicación de sus providencias debe realizarse de manera presencial, lo cual inclusive ratificó la Superintendencia de Notariado y Registro a través de la Instrucción Administrativa NO. 05 de 2022, que reglamentó:

"B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

- 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.**
- 2. El funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente.**
- 3. El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar, ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.**
- 4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.**

Es pertinente aclarar que solo hasta cuando se agoten los lineamientos aquí establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio." (Negrilla fuera del texto)

Esto último, sobre la radicación de manera presencial ante esta Oficina de Registro, inclusive resulta ser de su conocimiento como relata que le fue expuesto el día en que se acercó a nuestras instalaciones y que se le indicó lo siguiente:

"(...) En la atención recibida por el área de jurídica y jurídica especializada informan que las mismas deben estar cancelada para registrar el auto de readjudicación. Así mismo, de la información recibida por el área de jurídica y jurídica especializada de la oficina de instrumentos públicos, se resalta que el registro solo se dará si se envían dos copias físicas del auto o del oficio, los cuales deben ser originales y deben contar con constancia de ejecutoria para el caso de los autos en el siguiente orden: Turno No. 1. Registrar auto de admisión del proceso de Reorganización empresarial y liquidación, donde se decretan las medidas cautelares y se solicite lo siguiente: "Decretar las medidas cautelares dentro del proceso concursal, Ordenar el levantamiento del embargo hipotecario indicar anotación, ordenar levantamiento de la afectación de vivienda y ordenar cancelación de la valorización". Turno No. 2. Registrar la cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso concursal. Turno No. 3. Registrar Auto de readjudicación dentro del proceso concursal."

En ese orden de ideas, le corresponde proceder de acuerdo con la explicación que se le suministró.

Por último, se le informa que en cumplimiento a lo resuelto por el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá en Sentencia del 06 de octubre de 2023
Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá
Zona Norte
Dirección: Calle 74 No. 13-40
E-mail: ofireglsbogotanorte@supernotariado.gov.co |

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 22
Versión:03
Fecha: 20 - 06 - 2023

emitida dentro del trámite de acción de tutela de radicado 2023-267, esta Oficina de Registro, realizó "(...) las acciones administrativas pertinentes con la Superintendencia de Sociedades (Cartagena) a fin de verificar y establecer los oficios emitidos por esta entidad, relacionados por el titulante en su petición, para el registro en el folio de matrícula 50N-20573787, dentro del proceso de reorganización empresarial y liquidación de la persona natural no comerciante Libardo José Barreto Cruz."

En consecuencia, el día 09 de octubre de 2023, vía correo electrónico se envió el siguiente requerimiento a la Superintendencia de Sociedades:



Oscar Ivan Quevedo Torres
Para: webmaster@supersociedades.gov.co notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
CC: j31pmcbt@cedojsramajudicial.gov.co

Page 870201 141 PM

SENTENCIA TUTELA.ppt
129/13

Bogotá D.C., 09 de octubre de 2023

Señores
Superintendencia de Sociedades
Correo electrónico: webmaster@supersociedades.gov.co
notificacionesjuridicas@supersociedades.gov.co



CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA No. 2023-267
ACCIONANTE: JOSE DAVID MORALES VILLA, Liquidador en proceso de liquidación de persona natural no comerciante, LIBARDO BARRETO CRUZ
ACCIONADA: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE

Cordial saludo.

Con ocasión de la acción de tutela promovida por el señor JOSE DAVID MORALES VILLA, quien actúa como Liquidador en el proceso de liquidación de persona natural no comerciante, LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ, el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá prolixió la sentencia de 08 de octubre de 2023, que se adjunta al presente correo y con la cual ordenó lo siguiente:

“2. Se realicen las acciones administrativas pertinentes con la Superintendencia de Sociedades (Cartagena) a fin de verificar y establecer los oficios emitidos por esta entidad, relacionados por el titulante en su petición, para el registro en el fondo de madera ruta 50N-20573787, dentro del proceso de recomposición de su empresa en la liquidación de la misma, en su competencia el Jefe de Banco Cesar.”

Lo anterior, en relación con los oficios emitidos por la Superintendencia de Sociedades, con los cuales ha sido comunicado el Auto 2022-07-000440 del 02 de febrero de 2022, que ordena reajudicar en proceso de liquidación de persona natural no comerciante, los bienes de propiedad del señor LIBARDO JOSE BARRETO CARRILLO así como el liquidamiento de los medios de cultivo y ganaderos que posea sobre el terreno con finca de matrícula Impositaria 501-20527282.

Sobre el particular, una vez revisados nuestros archivos evidenciamos que en lo que ha transcurrido del año 2023, no hay trazabilidad de que esa Superintendencia hubiere radicado para su inscripción, los oficios 2023-07-002189 del 04 de mayo de 2023 y 2023-07-030000 del 13 de junio de 2023 ante esta Oficina de Registro, radicación que en virtud del establecido en la legislación anteriormente mencionada, no tiene efectos en su procedimiento, artículo 36 de la L.O. 1630 de 2013, art.:

ARTÍCULO 14. RADICACIÓN. Recibido el instrumento público por medios electrónicos y con firma digital de las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas o en medio físico o documental presentado por el usuario, se procederá a su radicación en el Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen, así como el nombre o código del funcionario que lo recibe.

Las Notarías y autoridades que envíen vía electrónica los instrumentos, se les dará constancia escrita de recibido por el mismo medio y con las mismas seguridads.

A quien lo presente para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden. Estas circunstancias se anotarán tanto en el documento electrónico que se le comunique a la Notaría o autoridad de origen o al interesado en el instrumento que se le devuelva, como en el elemento destinado al archivo de la Oficina de Registro.

PARÁGRAFO 10. Para radicar físicamente cualquier instrumento público que debe inscribirse en el registro, el interesado deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y auténtica expedida por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá

PARÁGRAFO 20. En aquellas Oficinas de Registro de Instrumentos Pùblicos donde se garantice el manejo de imágenes digitales con la debida seguridad jurídica de las mismas y/o que reciban los documentos sujetos a registro por medios electrónicos sea de Notarías, Despachos Judiciales y Entidades Pùblicas con firma digital, previa concertación de la integración a este servicio no será necesaria la presentación de otro ejemplar del instrumento para su registro, siempre y cuando se cumplan las mencionadas normas y se fije el sistema que sirva de base para hacer el registro.

**Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Bogotá
Zona Norte**
Dirección: Calle 74 No. 13-40
E-mail: ofiregistrobogotanorte@supernotariado.gov.co

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 22
Versión:03
Fecha: 20 - 06 - 2023

PARÁGRAFO 3b. Una vez radicado el instrumento y antes de su calificación, se procederá a verificar que los datos consignados en la radicación correspondan fielmente al mismo."

Así las cosas, atendiendo a que a la fecha no se ha comunicado a esta Oficina de Registro de que existe la respectiva concertación entre la Superintendencia de Notariado y Registro y la Superintendencia de Sociedades, permitiendo la radicación por plataformas virtuales de las providencias y demás documentos que emite la Supersociedades, es claro que la normatividad registral impone que la radicación de sus providencias debe realizarse de manera presencial, lo cual inclusive radicó la Superintendencia de Notariado y Registro a través de la Instrucción Administrativa NO. 05 de 2022, que reglamentó:

"B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica. Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

1. El usuario deberá alegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.
2. El funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente.
3. El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar, ya que estas constancias originales se deberán alegar en el momento de la radicación.
4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.

Es pertinente aclarar que solo hasta cuando se agoten los lineamientos aquí establecidos se entenderá que el usuario registró su solicitud de inscripción del oficio." (Negrita fuera del texto)

La radicación con el cumplimiento de los requisitos que establece la directriz anterior permitirá inclusive garantizar el recaudo de los dineros que por concepto de impuesto y derechos de registro genera la inscripción del Auto 2022-07-000440 del 02 de febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 1116 de 2006.

No obstante, en atención al fallo de tutela que se mencionó previamente, de manera comedida requerimos su colaboración en el sentido de remitir los documentos que en su momento fueron allegados con los oficios 2023-07-002189 del 04 de mayo de 2023 y 2023-07-003000 del 13 de junio de 2023, de manera excepcional y únicamente para los fines que corresponden a este trámite de tutela, al buzón oscar.quevedo@supernotariado.gov.co, a efectos de generar la respuesta correspondiente.

Es importante aclarar que la remisión de los documentos no garantiza su inscripción, sino la calificación de los mismos en cumplimiento del debido proceso registral, como lo señalan los artículos 13 al 16 de la Ley 1579 de 2012, por lo cual, una vez recibida la documentación, el pronunciamiento de esta Oficina se hará con la observancia del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1579 de 2012, lo señalado en el Ley 110 de 2008 y demás normas que regulen la materia.

Por último, agradecemos su oportuna respuesta atendiendo a que el Juzgado Treinta y Uno Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá únicamente concedió un término de 24 horas para tal fin.



postmaster@supersociedades.gov.co
Para: postmaster@supersociedades.gov.co

...

Lun 9/10/2023 151 PM

RV: ASUNTO: CUMPLIMIENTO

Durante de Outbox

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

webmaster@supersociedades.gov.co (webmaster@supersociedades.gov.co)

Asunto: RV: ASUNTO: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA - SUJETO DEL PROCESO LIBARDO JOSE BARRETO CRUZ C.C. 9.103.135 - SU OFICIO 2023-07-002189 Y 2023-07-003000



webmaster@supersociedades.gov.co
Para: Oscar Ivan Quevedo Torres

...

Lun 9/10/2023 151 PM

"La Superintendencia de Sociedades se permite informarle que el correo electrónico que usted envió al buzón webmaster@supersociedades.gov.co se encuentra en proceso de radicación, pronto le estará llegando un correo electrónico con el número del radicado correspondiente y/o información en caso que se deba completar el correo electrónico para el proceso de radicación.

Este correo es únicamente informativo y es de uso exclusivo del destinatario(s), puede contener información privilegiada y/o confidencial. Si no es usted el destinatario(s) deberá borrarlo inmediatamente. Queda notificado que el mal uso, divulgación no autorizada, alteración y/o modificación malintencionada sobre este mensaje y sus anexos quedan estrictamente prohibidos y pueden ser legalmente sancionados.

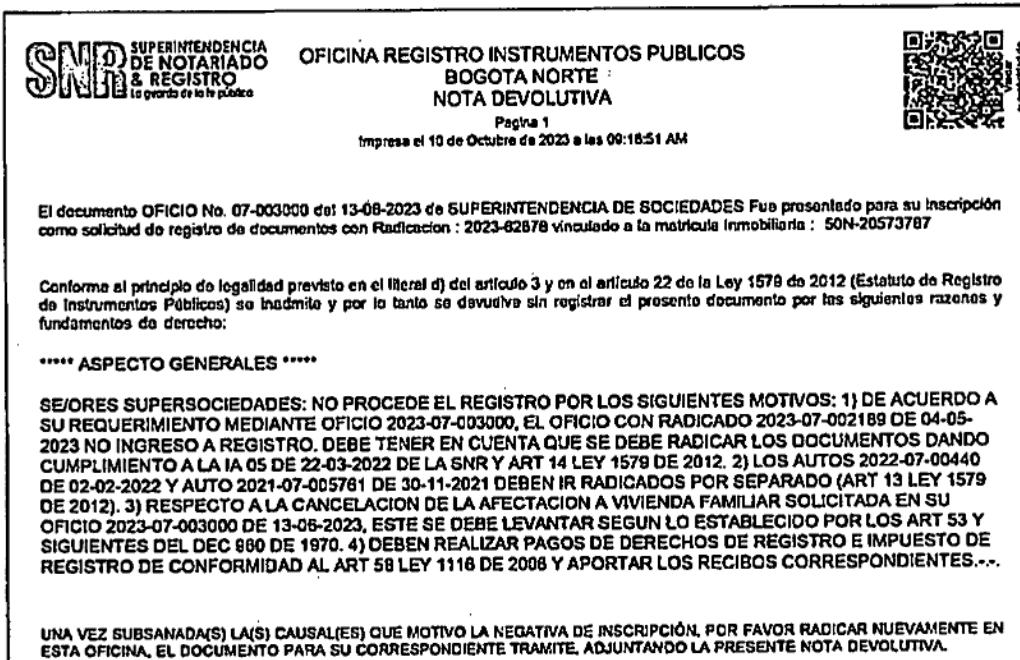
Le recomendamos incorporar la dirección webmaster@supersociedades.gov.co a su lista de contactos, ahora mismo, para asegurarse de que nuestros mensajes no sean catalogados como Correo no deseado o Spam, absténgase de responder o reenviar este mensaje."

No obstante, en atención a que el Juez de Tutela concedió exclusivamente el término de 24 horas para el cumplimiento de lo ordenado, y no se obtuvo ninguna respuesta por parte de la Superintendencia de Sociedades, esta Oficina procedió a someter al proceso de registro los documentos aportados por usted, a saber, copia del oficio 2023-07-003000 del 07 de julio de 2023, Auto 2019-07-001017 de 27 de febrero de 2019, Auto 2022-07-000440 y Auto 2021-07-005761 del 30 de noviembre de 2021, todos proferidos por la Superintendencia de Sociedades.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá
Zona Norte
Dirección: Calle 74 No. 13-40
E-mail: ofireg@bogotanorte@supernotariado.gov.co |

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 22
Versión:03
Fecha: 20 - 06 - 2023

Así las cosas, con turno de documento 2023-62878 del 09 de octubre de 2023 se realizó nuevamente el examen de calificación y comprobación de que estas providencias y oficios reunieran los requisitos legales para su inscripción, en los términos previstos en el artículo 16 de la Ley 1579 de 2012 y demás normas aplicables para el análisis jurídico del tipo de acto que contienen las providencias allegadas, sobre lo cual, se determinó que estas aun no subsanan y por tanto, no cumplen los requisitos legales para su inscripción, como se informa en la Nota Devolutiva de fecha 10 de octubre de 2023, cuya imagen se inserta a continuación:



Este último acto administrativo ha sido remitido el día de hoy a la Superintendencia de Sociedades a través del oficio cuya copia se adjunta, y conforme lo mismo lo señala, es susceptible de ser impugnado mediante los recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación, como lo dispone el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA
Registradora Principal (E)

Proyectó: CIQT - Profesional Especializado.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá
Zona Norte
Dirección: Calle 74 No. 13-40
E-mail: ofiregistrobogotanorte@supernotariado.gov.co

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 22
Versión:03
Fecha: 20 - 06 - 2023



Bogotá, 10-de octubre-de 2023

50N2023EE27392

PLANILLA181071

Señores

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
AVENIDA EL DORADO No 51-80
BOGOTA-CUNDINAMARCA**

OFICIO No. 07-003000

REF: control der términos oficio 2023—07-0002189 de 04/05/2023

ASUNTO: levantamiento de medidas cautelares Auto: 2022-07 000440 de 02/02/2022

Proceso: PNNC-BARRETO CRUZ LIBARDO JOSE " En Liquidación por Adjudicación"

Respetados Señores:

Para los fines que competen a ese Despacho, se devuelve sin registrar el oficio descrito en el asunto el cual fue radicado en esta oficina, con el turno No. 2023-62878 de fecha 9/10/2023, para la matrícula inmobiliaria 50N-20573787 por las razones expuestas en la NOTA DEVOLUTIVA anexa. De conformidad con el Art., 22 y el parágrafo del Art. 24 Ley, de la Ley 1579 de 2012.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición y/o apelación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo como lo dispone el Art., 74 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al Artículo 593, Numeral 1, del Código General del Proceso, el Parágrafo del Artículo 24 de la Ley 1579 de 2012 y 22 del Decreto 2723 de 2014.

Se anexa oficio original al subsanar sírvase remitir nuevamente los documentos originales.

Cordialmente,

GINA MARCELA RIVERA CAICEDO
ABO. 243
GUSTAVO GP

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Código: MP - CNEA - PO - 02 - FR - 03

De Bogotá Zona Norte

Versión:03

Dirección: Calle 74 No. 13-40

Fecha: 20 - 06 - 2023

Tel. 3282121 Ext: 2824-2806

Bogotá D.C. - Colombia

E-mail: ofiregistrobogotanorte@supernotariado.gov.co

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS BOGOTÁ NORTE:
RELACION DE DOCUMENTOS PARA DEVOLVER AL PÚBLICO No.: #181071#
Impreso el 10 de Octubre de 2023 a las 10:59:05 a.m.

DR
FOLIO 2
X

Página 1	RADICACION	FECHA	RADANTER	DOCUMENTO	NUMERO	CERTIFICADO	USUA
	=====	=====	=====	=====	=====	=====	=====
	2023-62878	✓	2023-10-09	OFICIO	07-00300		ABOG

ORIP ZONA NORTE
10 OCT. 2023
CORRESPONDENCIA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240125246888276274

Nro Matrícula: 50N-20573787

Página 1 TURNO: 2024-36286

Impreso el 25 de Enero de 2024 a las 04:15:10 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 18-02-2009 RADICACIÓN: 2009-9806 CON: ESCRITURA DE: 06-02-2009

CODIGO CATASTRAL: AAA0215RMKCCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 0223 de fecha 02-02-2009 en NOTARIA 20 de BOGOTA D. C. APTO 0136 TORRE 12 con area de 93.53 M2(PRIV CONST) 109.17 M2(TOTAL PRIV) con coeficiente de 0.21760% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984). ---SEGUN ESCRITURA 3014 DEL 30-08-2011 NOTARIA 20 DE BOGOTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE P.H. EL COEFICIENTE ACTUAL ES DE 0.42690%

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:

CUADRADOS

COEFICIENTE : %

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
REGISTRO
La guarda de la fe pública**

COMPLEMENTACION:

MARVAL S.A. ADQUIRIO POR COMPRA A BANCO CENTRAL HIPOTECARIO SEGUN ESCRITURA 6729 DEL 29-10-2003 NOTARIA 13 DE BOGOTA. ESTE ADQUIRIO POR RESTITUCION DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO SEGUN ESCRITURA 6359 DEL 26-09-97 NOTARIA 1 DE BOGOTA. REGISTRADA EN EL FOLIO 050-20125227. ESTA ADQUIRIO POR COMPRA DERECHOS DE CUOTA DEL 45% AL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO SEGUN ESCRITURA 2698 DEL 29-06-90 NOTARIA 7 DE BOGOTA Y POR COMPRA DERECHOS DE CUOTA 55% SEGUN ESCRITURA 5777 DEL 28-12-89 NOTARIA 7 DE BOGOTA. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A UNIVERSIDAD DE LOS ANDES SEGUN ESCRITURA 3222 DEL 01-08-1966 NOTARIA 3 DE BOGOTA. REGISTRADA EL 13-08-66 EN EL FOLIO 050-109605....

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

2) KR 58 119A 98 TO 12 AP 136 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CARRERA 58 #119A-98 APTO 0136 TORRE 12 CONJUNTO RESIDENCIAL PROVENZA CAMPESTRE P.H.

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 20529035

50N - 20935658

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 22-11-2007 Radicación: 2007-107471

Doc: ESCRITURA 6973 del 07-11-2007 NOTARIA 20 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL FASE I CONJUNTO RESIDENCIAL PROVENZA CAMPESTRE .

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MARVAL S.A.S.

NIT# 8902056450X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240125246888276274

Nro Matrícula: 50N-20573787

Página 2 TURNO: 2024-36286

Impreso el 25 de Enero de 2024 a las 04:15:10 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 22-01-2008 Radicación: 2008-5052

Doc: ESCRITURA 8461 del 28-12-2007 NOTARIA 20 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

CONTENIDO EN LA ESCRITURA 6973-07-11-2007, EN CUANTO A CORREGIR EL TEXTO DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION LC -06-4-0959-19-12-2006, EN EL NUMERO DE PARQUEADEROS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MARVAL S.A.S.

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**
NIT# 8902056450X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 01-10-2008 Radicación: 2008-81651

Doc: ESCRITURA 2762 del 18-09-2008 NOTARIA 73 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA SOBRE DERECHOS DE CUOTA EN PROPORCION DEL 49.71% RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE DICHO PREDIO, PARTE RESTANTE***SE EXCLUYE LA FASE I TORRES CONSTRUIDAS 1,2,3,4,5,6 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PROVENZA CAMPES TRE PROPIEDAD HORIZONTAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARVAL S.A.S.

NIT# 8902056450X

A: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 06-02-2009 Radicación: 2009-9806

Doc: ESCRITURA 0223 del 02-02-2009 NOTARIA 20 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL

ESCRITURA 6973 DEL 07-11-2007 NOTARIA 20 BOGOTA EN CUANTO ADICIONAR LA FASE 2 Y SE MODIFICAN COEFICIENTES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MARVAL S.A.S.

NIT# 8902056450

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 22-10-2009 Radicación: 2009-87460

Doc: ESCRITURA 3503 del 31-08-2009 NOTARIA 20 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$2,210,000

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES LIBERACION PARCIAL DE HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION EN CUANTO A ESTE INMUEBLE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

NIT# 8600343137

A: MARVAL S.A.S.

NIT# 8902056450

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 22-10-2009 Radicación: 2009-87460

Doc: ESCRITURA 3503 del 31-08-2009 NOTARIA 20 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$266,865,000

ESPECIFICACION: COMPROVENTA: 0125 COMPROVENTA USO EXCLUSIVO DEL PARQUEO 744 DEL SOTANO 2 Y DEL DEPOSITO 444 DEL SOTANO 2



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240125246888276274

Nro Matrícula: 50N-20573787

Página 3 TURNO: 2024-36286

Impreso el 25 de Enero de 2024 a las 04:15:10 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARVAL S.A.S.

NIT# 8902056450

A: BARRETO CRUZ LIBARDO JOSE

CC# 9103136 X

A: CURE CASALINS PATRICIA

CC# 45525406 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 22-10-2009 Radicación: 2009-87460

Doc: ESCRITURA 3503 del 31-08-2009 NOTARIA 20 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BARRETO CRUZ LIBARDO JOSE

CC# 9103136 X

DE: CURE CASALINS PATRICIA

CC# 45525406 X

A: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT# 8600345941

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 22-10-2009 Radicación: 2009-87460

Doc: ESCRITURA 3503 del 31-08-2009 NOTARIA 20 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: BARRETO CRUZ LIBARDO JOSE

CC# 9103136 X

A: CURE CASALINS PATRICIA

CC# 45525406 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 19-09-2011 Radicación: 2011-74969

Doc: ESCRITURA 3014 del 30-08-2011 NOTARIA 20 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CON EL FIN DE SEPARAR JURIDICA,ADMINISTRATIVA Y ECONOMICAMENTE LAS FASES "1" Y "2" DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PROVENZA CAMPESTRE P.H.-MODIFICAN UNICAMENTE LOS COEFICIENTES DE COPROPIEDAD Y NORMAS GENERALES.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL PROVENZA CAMPESTRE -PROPIEDAD HORIZONTAL-

9001958189

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 10-08-2017 Radicación: 2017-53067

Doc: OFICIO 1012 del 04-08-2017 JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECARIO 2017-0037200

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"

NIT# 8600030201 CESIONARIO

A: BARRETO CRUZ LIBARDO JOSE

CC# 9103136 X

A: CURE CASALINS PATRICIA

CC# 45525406 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240125246888276274

Nro Matrícula: 50N-20573787

Página 4 TURNO: 2024-36286

Impreso el 25 de Enero de 2024 a las 04:15:10 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 29-10-2021 Radicación: 2021-75364

Doc: OFICIO 5661624231 del 26-10-2021 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 724 DE 2018

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

SUPERINTENDENCIA

DE NOTARIADO

REGISTRO

DE INSTRUMENTOS

NOTARIALES

Y DE REGISTRO

DE LA PROPIEDAD

INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

Y DE LOS DERECHOS REALES

DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 240125246888276274

Nro Matrícula: 50N-20573787

Página 5 TURNO: 2024-36286

Impreso el 25 de Enero de 2024 a las 04:15:10 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

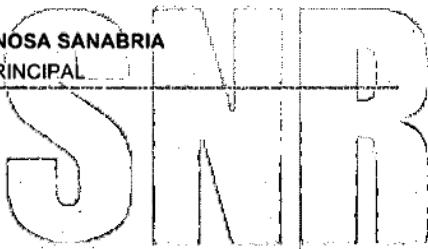
=====

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos
USUARIO: Realtech

TURNO: 2024-36286 FECHA: 25-01-2024

EXPEDIDO EN: BOGOTA

AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA
REGISTRADORA PRINCIPAL



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública